

“APPARITORES” Y PERSONAL SERVIL EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE LA BÉTICA

“Apparitores” and servile attendants in the local administration of Baetica

Juan Francisco RODRÍGUEZ NEILA
Universidad de Córdoba

BIBLID [0213-2052 (1997) 15, 197-228]

RESUMEN: Este artículo trata algunos problemas relativos al personal auxiliar (*apparitores* y *servi publici*) que ayudaba a los magistrados municipales romanos de la Bética. Primero se centra en los distintos tipos de *apparitores*, su origen social y el procedimiento oficial para seleccionarlos. Luego se estudia el caso especial de los *scribae*. Eran los principales *apparitores* por sus más delicadas competencias y por cobrar los sueldos más altos. Los contratos y sueldos de los diferentes *apparitores* son analizados a continuación. Finalmente, la tercera parte está dedicada a los esclavos públicos municipales y sus ocupaciones.

ABSTRACT: This study deals with some problems concerning the auxiliary apparatus (*apparitores* and *servi publici*) that operated in Roman towns of Baetica in order to aid municipal magistrates in their tasks. A first section is dedicated to the different types of *apparitores*, their social origin and the official procedure to select them. Then the special case of the *scribae* is examined. They were the most important *apparitores* because of their delicate jobs, and they received the highest wages. The contracts and ranking of wages of the municipal *apparitores* are immediately focused. Finally some considerations are made about the public slaves of Roman towns and their labor competencies.

En todos los actos inherentes a sus funciones los magistrados del Estado romano eran ayudados por subalternos o *apparitores*, cuyo trabajo era remunerado. Su

número y poder creció notablemente a fines de la República (Nicolet, 1976, 437 s.). Eran hombres libres *apparitores* a menudo también había libertos. Al ser sus puestos más duraderos que las magistraturas anuales, ya que podían ser renovados, alcanzaban un profundo conocimiento de los entresijos de la administración (Purcell, 1983, 132), además de estrechas relaciones con los magistrados a quienes servían¹. En época republicana muchos *apparitores* sobre todo los escribas, lograron por ello amplia y pernicioso influencia, siendo frecuentes los casos de corrupción².

Los *apparitores* no eran reclutados de cualquier modo, formaban un *ordo* organizado en decurias, con gran entidad corporativa, al cual no se podía acceder libremente. Conocemos algo sobre su organización a través de la *Lex Cornelia de XX quaestoribus* de época silana³. Fue a partir de Augusto cuando al parecer la compleja jerarquía de los *apparitores* quedó institucionalmente configurada en sus diversos rangos (Purcell, 1983, 133-135).

1. CLASES DE "APPARITORES" MUNICIPALES

También las ciudades romanas, cuya organización administrativa se inspiró profundamente en los moldes institucionales del Estado, contaron con equipos de *apparitores* para auxiliar a los magistrados municipales en sus tareas. Además, ese aparato de *apparitores* que acompañaba a los magistrados reforzaba "visualmente" su autoridad y dignidad ante el *populus*, daba solemnidad a los actos públicos que presidían y marcaba la distancia que debía existir entre ellos y el resto de la colectividad⁴.

Los estatutos locales de la Bética reflejan su importancia dedicando algún artículo al tema. El de la colonia de Urso reserva tres capítulos (62, 63, 81) a tales subalternos. A su vez la *lex* del municipio flavio de Irni observa igualmente el nombramiento de *apparitores* (caps. 48, 73, 79), si bien se detiene especialmente en los *scribae*. No contamos con ningún otro documento oficial relativo a los *apparitores* locales. Algunas inscripciones mencionan tales oficios de forma aislada, aunque apenas tenemos testimonios en Hispania.

Especialmente interesantes son dos precedentes de Ostia⁵, que confirman cómo los *apparitores* municipales estaban organizados allí en *decuriae* según el tipo de trabajo, como los de la cercana Roma, existiendo también entre ellos una jerarquía, como observamos en Urso. Uno de los epígrafes citados menciona un reparto de *sportulae* efectuado el *dies natalis* de un liberto rico, Fabio Hermógenes, que había sido *scriba*. De acuerdo con ello, se asignaban tres cantidades diferentes de dinero, que cada año debían repartirse respectivamente entre los miembros de tres *decuriae*

1. Vide por ejemplo Liv., 40, 29, 10-11.

2. Cfr. Cic., *Verr.*, III, 181-183.

3. CIL, I, 202; Riccobono, FIRA, 131 ss.

4. En Apul., *Metam.*, I, 24, alguien se dirige a un edil así: *Voti gaudeo. Nam et lixas et uirgas et habitum prorsus magistratui congruentem in te uideo.*

5. CIL, XIV, 353 (=ILS, 6148); 409 (=ILS, 6146).

de *apparitores* locales, aunque todos debían cobrar lo mismo. Se mencionan los *scribae cerarii*, equivalentes a los *scribae* de Urso e Irni, los *lictos* y los *librarii*. Es muy interesante la observación hecha por M. Swan (1970, 140 s.): las sumas de Ostia responden a una *ratio* (3:2:1) que resulta ser la misma proporción de esos tipos de *apparitores* existente en Urso, seis *scribae*/cuatro *lictos*/dos *librarii*. De lo cual podría concluirse que el número de *apparitores* de cada tipo en Ostia pudo ser el mismo que en Urso. La otra inscripción ostiense nos da la carrera de *Cn. Sentius Felix*, que fue patrono de cinco decurias de *apparitores* locales, las tres citadas más las de *viatores* y *praecones*.

Las cuatro principales decurias de *apparitores* estatales eran los *scribae*, los *lictos*, los *praecones* y los *viatores*. Estas cuatro clases de subalternos aparecen en Ostia, donde había asimismo *librarii* (simples copistas), trabajo que podían ejercer también los escribas. Estos cinco tipos de *apparitores* están atestiguados en la *Lex Ursonensis*, donde aparecen tres clases más no constatadas en esos documentos ostienses, el *accensus*, que entre los *apparitores* estatales constituía un caso especial, el *haruspex* y el *tibicen*. Por su parte Irni, ciudad menos importante que dos colonias como Ostia y Urso, es probable que tuviera menos variedad de *apparitores*. Allí clases y número de subalternos quedaron sin especificar. Solamente se hace explícita referencia a los *scribae*, pero sin indicar cifra y asignación de los mismos a duunviros y ediles, como vemos en Urso. Es probable que el cuadro de *apparitores* variara según la entidad de las ciudades e incluso las necesidades de cada momento, aunque cabe pensar que algunos serían casi imprescindibles en cualquier mínima administración local, así los *scribae*, los *lictos* o los *praecones*.

Por falta de documentación epigráfica concreta sobre individuos que fueron *apparitores*, desconocemos si algunos pudieron ejercer sucesivamente varias de dichas funciones⁶, o incluso concentrar al mismo tiempo algunas de ellas, lo que podía ahorrar presupuesto. En Narbo, por ejemplo, se constata una *decuria lictorum viatorum* (CIL, XII, 4448). En otra ocasión (CIL, XII, 4447) vemos un individuo citado como *lictor viator coloniae*, lo que indica que ambos cometidos se integraban en un sólo oficio.

Tampoco sabemos si en todas las comunidades funcionaba el sistema corporativo de *decuriae* conocido en Roma y Ostia. Disposiciones legales, como la citada *lex Cornelia de XX quaestoribus*, pretendieron garantizar una selección de los *apparitores* sobre criterios objetivos y de capacidad. Pero, como señala Badian (1989, 599 s.), es difícil creer que en la sociedad romana "real" se funcionara así. En la práctica la virtualidad de tal procedimiento se vio "viciada" por su compleja trama clientelar, de tal forma que normalmente los *apparitores* fueron seleccionados y promocionados gracias a sus patronos de la oligarquía senatorial. Ello generaba un "espíritu de cuerpo" que se hacía fuerte en tales *decuriae*, que acogían a quienes gozaban de una "habilitación" para ejercer tales puestos, quedando así en mejor posición para ocuparlos cuando se les requiriera que quienes no contaban con tales apoyos. En el cerrado horizonte de la vida municipal, con una oligarquía decurional que contro-

6. Al menos los *apparitores* estatales desempeñan a veces otros honores propios de su *ordo* (cfr. Muñiz, 1983, 136). Los *accensi* parecen haber tenido previa experiencia como *viatores* (Muñiz, 1987-88, 405).

laba todos los resortes del aparato administrativo, la situación no tuvo por qué ser muy diferente, salvando las distancias. Tenemos, por ejemplo, un epígrafe de Legio (León) que cita a un *lictor ex dec(uria) lict(orum)* (HAE, 17-20, 1966-69, 2366).

Lo que sí parece evidente, tal como la *lex Ursonensis* muestra, es la distinta cualificación “profesional” de tales subordinados, según un “ranking” marcado por las diferencias de sueldo y la naturaleza de las funciones. Como sucedía en Roma, también en todas las ciudades mencionadas (Urso, Irni, Ostia) la preeminencia de los *scribae* parece evidente. En Urso quedaron fijados desde la fundación de la colonia los distintos tipos de *apparitores*, a qué magistrados debía ayudar cada uno y qué cantidad de dinero debían cobrar por sus servicios. Dicho cuadro de *apparitores* se mantuvo sustancialmente estable al menos hasta época flavia, aunque es probable que sufriera retoques según las nuevas necesidades de la administración local. Fear (1989, 70) infiere de la redacción del capítulo 62 que entre las etapas cesariana y flavia los duunviros perdieron un *accensus*, pero ganaron un *librarius* y un *viator*.

En Urso tanto duunviros como ediles tenían adjudicados sus propios *apparitores*. Solamente los duunviros tenían todos los tipos de subalternos a su disposición, aunque no en el mismo número. Cada uno tenía asignados dos *lictos*, *scribae* y *viatores*, y un *accensus*, *librarius*, *praeco*, *haruspex* y *tibicen*. A su vez cada uno de los ediles contaba sólo con un *scriba*, *praeco*, *haruspex* y *tibicen*, no teniendo ni *lictos*, símbolo de la máxima autoridad duunviral, ni *accensi*, *viatores* y *librarii*. En total el cuadro de *apparitores* de Urso integraba a treinta personas, dejando aparte los cuatro *publici* citados junto a los subalternos reservados a cada edil. Esta adjudicación *ad hominem* no tuvo que ser así en todas partes. En ciertas ciudades pudo adoptarse el criterio de asignar los *apparitores* al colegio completo de los magistrados, para que dispusieran indistintamente de ellos según las necesidades. Es lo que sugiere un *apparitor* de *Aquae Sextiae* mencionado epigráficamente como *scrib(a) IIIvir(um)* (CIL, XII, 524), adscrito por tanto al conjunto de duunviros y ediles.

Estas “variables” podrían sugerir que el tema de los *apparitores* no quedó en todas las comunidades tan rígidamente fijado como en Urso, siendo factible que en muchas el cuadro de *apparitores* se fuera estableciendo cada anualidad según las necesidades del momento, las disponibilidades presupuestarias y los criterios tanto de la *curia* como de los nuevos magistrados entrantes. Es lo que vemos en Irni, cuyo estatuto municipal (cap. 73) no concretó ni tipos, ni número, ni sueldos de *apparitores*, salvo la expresa mención a los *scribae* duunvirales, que da la impresión de que eran, a nivel de Estado como de cualquier pequeña burocracia local, como sería la irnitana, los auxiliares verdaderamente “imprescindibles” para la gestión de los documentos y del archivo (*tabularium*). Es factible que en Irni, al igual que en Urso, fuesen dos⁷. De hecho hoy día en muchas localidades secundarias el secretario (el

7. Opina Mentxaka (1992, 69, n. 38) que el término *quisque* al inicio de la referencia de *Lex Irn.*, 73, al juramento de los escribas (*quisque eorum iurato per Iovem...*) permite sostenerlo así, algo que confirma explícitamente la rúbrica 81 del estatuto de Urso referente al mismo juramento (*Uti quisque scriba ita iuraverit...*).

scriba) y el alguacil-pregonero (el *praeco*) constituyen la escueta burocracia al servicio del alcalde y los contados concejales.

Que en el capítulo 73 del estatuto irnitano se hable fundamentalmente de los escribas, y sólo al final de los *apparitores* en general, podría indicar que en Irni, por ser un municipio secundario, solamente había escribas como subalternos de los duunviros, estando ausentes los otros tipos de *apparitores* que conocemos en Urso o en Ostia auxiliando tanto a duunviros como a ediles (D'Ors, 1988, 56, n. 63). Pero la misma rúbrica, en esa parte final donde menciona el pago de sueldos a los *apparitores*, especifica que el *aes apparitorum* debía ser abonado a los subalternos *cuiusque generis*, es decir, se admitía implícitamente la existencia de otras categorías de *apparitores* (Lamberti, 1993, 135). También en la rúbrica 79, relativa al presupuesto de gastos municipales, se habla de *aera apparitoria* en general, no de sueldos de los escribas únicamente. Y en la 48, donde se prohíbe a duunviros, ediles y cuestores participar en negocios relativos a bienes públicos (*publica*), se extiende tal medida a los *scribae* y *apparitores* en términos generales.

Lo que no podemos asegurar es que, si en Irni hubo otros tipos de *apparitores cuiusque generis*, los ediles locales tuvieran adjudicados algunos. Los ediles de Urso sí tenían algunos subalternos a sus órdenes oficialmente tipificados, pero los de Irni que sepamos únicamente contaban con la ayuda de algunos *servi communes* en número y con funciones indeterminados citados en el capítulo 19 del estatuto, específicamente dedicado a esos magistrados. De todas formas, la ausencia de alusiones concretas a *apparitores* edilicios no implica que los ediles no pudieran disponer de los servicios que tales auxiliares solían prestar, por ejemplo los propios del *scriba* (Mentxaka, 1992, 67 s.). Como veremos, es posible que muchos *servi communes* municipales estuvieran "especializados" en algunas de esas tareas, de igual forma que los cuatro *publici* atribuidos a cada edil de Urso pudieron asumir funciones propias de aquellas clases de *apparitores* (*lictor, accensus, viator, librarius*) únicamente reservadas a la máxima autoridad de la colonia, los duunviros.

Realmente los estatutos de Urso e Irni no concretan qué tipos de ocupaciones estaban reservadas a los esclavos públicos, lo más que indican es su dependencia laboral de los magistrados, aunque en Irni (*Lex Irrn.*, 78) se aclara que asignar cometidos (*negotia*) a los *servi publici* era responsabilidad de los duunviros, si bien debían someter su propuesta a la aprobación de los decuriones. Ello dependería obviamente de muchas circunstancias (edad, sexo, aptitudes, etc.)⁸. Puede que muchos fuesen rotativamente asignados a determinadas tareas, otros, más competentes para labores específicas, podrían ser mantenidos indefinidamente en ellas.

Queda una interrogante relativa a los servicios prestados por los *apparitores*. ¿Solamente disfrutaban de ellos los magistrados? Teóricamente otras dos instancias

8. La existencia en Irni, como en otros municipios flavios, tanto de esclavos y libertos públicos, como de esclavas y libertas de la misma condición, se infiere del contenido del capítulo 72 de su estatuto (*De servis publicis manumittendis*), donde todas esas categorías son explícitamente citadas.

del aparato oficial municipal podían necesitarlos, la propia *curia*, que celebraba periódicamente sesiones que generaban cierta documentación, y los cargos religiosos. Nada dicen al respecto los estatutos de Urso e Irni, que no asignan ningún tipo de *apparitor* a la *curia*, aunque en Irni fueran los decuriones quienes debían aprobar los nombramientos, ni en Urso a los colegios de pontífices y augures citados en el estatuto colonial. Es posible que, al igual que el Senado de Roma⁹, algunas *curiae* pudieran disponer de *scribae* propios o de algún personal servil adscrito específicamente a ellas. Pero el silencio de los reglamentos locales quizás sugiera que, aunque asignados al “poder ejecutivo” cotidianamente encarnado en los magistrados, los decuriones debían ser auxiliados por los mismos subalternos adjudicados a aquéllos, especialmente sus *scribae*, cuando estaban en sesión. No olvidemos que tales sesiones eran convocadas y conducidas por los duunviros, quienes presentaban las *relationes* sobre los asuntos a tratar, dirigían el debate y las votaciones, y finalmente la redacción de los decretos decurionales, proceso bien ilustrado en el estatuto de Irni (*Lex Irrn.*, 31, 39-43).

Esos *scribae*, por ejemplo, podían llevar la cuenta de los decuriones asistentes a las reuniones, o de los que votaban a favor o en contra de una *sententia*, pues los “quorums” necesarios para aprobar cada tipo de asunto es un tema en el que las *leges* municipales insisten reiteradamente. O bien tomar notas de los debates para la elaboración de un registro diario de actividades oficiales, al estilo del *commentarium cottidianum* que conocemos en Caere (CIL, XI, 3614, 113 d.C.), o para la redacción final de los decretos decurionales, que solía ser hecha por el duunviro-presidente con la ayuda de una comisión decurional¹⁰. Podían asimismo preparar las *tabellae* usadas por los decuriones en ciertas votaciones¹¹, o las *tabulae ceratae* que debían depositarse en el *tabularium* municipal conteniendo los documentos oficiales. Similares consideraciones podemos hacer respecto a los cargos religiosos, actuando ciertos *apparitores* en los *sacra* pública para anunciarlos, mantener el orden, etc. En la Roma imperial existieron los *accensi velati* como *apparitores ad sacra publica* que asistían a cónsules y pontífices¹².

9. Cfr. Talbert, R.J.A., *The Senate of Imperial Rome*, Princeton Univ., 1984, 129 s.

10. Desde época cesariana existieron *commentarii* oficiales sobre las discusiones del Senado. Con destino a ellos fueron tomadas notas, quizás de forma taquigráfica (Cencetti, 1940, 19), bien por los propios magistrados o por escribas a su servicio. Talbert (1984, 309, n.10) considera que las referencias de Tácito a *commentarii senatus* (*Ann.*, XV, 74) y *acta patrum* (*Ann.*, V, 4) deben considerarse sinónimas a lo que otras fuentes denominan *acta senatus*. Sobre los procedimientos burocráticos en la *curia* municipal: Rodríguez Neila, J.F., “Archivos municipales en las provincias occidentales del Imperio Romano”, *Veleia* 8-9 (1991-1992), 145-174.

11. Cfr. al respecto *Lex Urs.*, 97, 130, 131; *Lex Mal.*, 52, 55, 57, 61; *Lex Irrn.*, 61, 69, 79, 80.

12. Vide sobre estos *apparitores*: Di Stefano Manzella, I., “*Accensi velati consulibus apparentes ad sacra*: proposta per la soluzione di un problema dibattuto”, *Z.P.E.*, 101 (1994), 261-279.

2. ORIGEN SOCIAL

En Urso los *apparitores* debían ser nombrados *ex eo numero, qui eius coloniae coloni erunt* (*Lex Urs.*, 62), es decir, entre quienes eran ciudadanos romanos y tenían asimismo la *civitas* local como *coloni*. En un municipio latino como Irni parece ser que se exigía la condición de *municeps*, o sea, la ciudadanía local, pues al menos de los *scribae* se dice que debían responsabilizarse de las *tabulae communes municipum suorum* (*Lex Irrn.*, 73). Ello indica un deseo de dar cierto rango a los oficios. No se requería, desde luego, ninguna cualificación de riqueza para ser nombrado *apparitor* (Fear, 1989, 72), entre otras cosas porque serían normalmente gente de bajo “status” socioeconómico, incapaces de prestar como los magistrados municipales garantías patrimoniales del ejercicio correcto de sus cometidos, si bien los *scribae* estaban sujetos a un juramento lo mismo que sus superiores. Aunque, como veremos, quedaban dependiendo de la ciudad por una vinculación contractual, es difícil determinar cómo podía resarcirse una comunidad si el *apparitor* incumplía los términos del contrato o, como en el caso de los *scribae*, cometía fraudes en la redacción o gestión de los documentos. Mentxaka (1992, 71 s.) sugiere los posibles recursos legales que una ciudad podía utilizar en tales situaciones.

He hecho referencia a la estrecha relación profesional que existía entre *apparitores* y magistrados estatales. Esta vinculación debía ser igual de fuerte en el cerrado horizonte de la vida municipal, teniendo en cuenta la elemental estructura administrativa local. En buena parte obedecería a la colaboración de muchos *apparitores* prorrogados en sus puestos con magistrados que, si bien cesando tras su anualidad, seguían permaneciendo en una *curia* que fiscalizaba todo lo relativo a los subalternos. Esa colaboración podía continuar si esos magistrados se presentaban a la reelección, o podía hacerse extensiva a sus familiares y amigos también magistrados. Pero los lazos entre *apparitores* y magistrados responderían a menudo a otros factores.

Está comprobado que, a nivel estatal, las relaciones de clientela y patronato con los magistrados no sólo abrieron a muchos individuos el acceso a tales puestos, sino que también proporcionaron oportunidades de ascenso dentro de las *decuriae apparitorum* (Purcell, 1983, 141 s.; Badian, 1989, 599 s.). Esto es evidente, por ejemplo, en el caso de los *apparitores* más prestigiosos y cotizados, los *scribae*, muchos de los cuales portan *nomina* de familias senatoriales. Frecuentemente los magistrados pudieron elegir sus auxiliares entre sus clientes y libertos. Incluso a veces, tras haber asistido a su patrono en calidad de tales, ciertos libertos de confianza pudieron realizar similares cometidos junto a otros magistrados amigos de su patrono. Por tal vía se fomentó una tendencia a hacer vitalicios dichos cargos, de tal forma que quienes no gozaban de buenas relaciones con personajes influyentes en la vida pública difícilmente podían entrar al servicio del Estado, debiendo ejercer sus funciones a nivel privado. Situaciones similares debieron darse entre los *apparitores* municipales.

3. NOMBRAMIENTO

Aunque carecemos de datos para hacer un estudio prosopográfico de los mismos en Hispania, es probable que procedieran habitualmente del círculo de clientes y libertos de las familias de decuriones o magistrados locales, como sugieren Fabre (1981, 352 s.) y Fear (1989, 73), pues los *apparitores* no tuvieron por qué ser siempre ingenuos, en Irni (*Lex Irn.*, 72) un liberto público tenía también la consideración de *Latinus* y *municeps*. En ese sentido, su nombramiento como tales sería una forma de distinguirlos con ciertas expectativas de promoción social, reforzando así los lazos entre clientes y patronos. Por añadidura, la estrecha colaboración y la confianza mutua desarrolladas en la gestión de los asuntos locales fomentarían un cierto prestigio social, al menos para *apparitores*, como los *scribae*, en quienes se depositaban labores de especial responsabilidad. Los *apparitores* competentes y fieles eran colaboradores imprescindibles para la oligarquía municipal a la que servían, dada su experiencia en muchos asuntos públicos y su directo trato con la ciudadanía. Tal circunstancia los colocaba en una ventajosa posición dentro de su entorno social¹³.

Sin embargo, no siempre los magistrados municipales tuvieron posibilidad de designar libre y directamente a quienes iban a ser sus auxiliares. Es sorprendente que el estatuto de Urso nada indique sobre el procedimiento de selección, ni sobre la intervención de la *curia* en estas cuestiones, a pesar de las atribuciones y el control que el senado local tenía allí sobre los magistrados (Fear, 1989, 72). Por el contrario, en Irni era competencia de los decuriones establecer al menos la cifra de *scribae* públicos que debían servir a los duunviros, y aprobar las propuestas de nombramiento presentadas por los máximos magistrados, pero no parece probable que fuesen ellos mismos quienes hicieran la selección concreta de los *apparitores* que la ciudad pudo tener. Esa tarea debió corresponder a los propios magistrados a quienes iban a servir, atendiendo a sus particulares criterios (continuar con los *apparitores* de magistrados anteriores o contratar otros nuevos). De modo similar los duunviros debían someter a la aprobación de los decuriones (*Lex Irn.*, 78) qué ocupaciones concretas (*negotia*) debían encomendarse a los esclavos públicos, pero serían ellos mismos quienes harían la distribución concreta de dichas tareas. Una cosa era decidir genéricamente sobre número, tipos y sueldos de los *apparitores*, y otra diferente imponerlos personalmente a quienes, como los magistrados, debían sentirse a gusto con sus subalternos.

Esta cuestión guarda directa relación con la existencia o no de *decuriae* organizadas de *apparitores* en Urso e Irni. Si hubieran existido esas “asociaciones” de *apparitores* digamos habilitados como “especialistas”, hubiera sido innecesaria la aprobación decurional, pues los magistrados hubieran debido limitarse a seleccionar entre los miembros “profesionalmente cualificados” de la *decuria* correspondiente a quie-

13. Quizás por ello la fundación para honrar la memoria de *Fabius Hermogenes* en Ostia en su *dies natalis*, extendida a tres decurias de *apparitores*, no olvidó a los decuriones locales, a quienes tal individuo debería quizás su aprobación para ser escriba municipal, como era preceptivo en Irni (*Lex Irn.*, 73).

nes preferían como subalternos, salvaguardándose así la exigencia de “competencia técnica” que, por lo que respecta a los *apparitores* estatales, preocupaba tanto a la ley silana. Pero incluso en este caso es improbable que el principio de “capacidad específica” para ejercer el oficio hubiera sido más apreciado que el de favoritismo, teniendo en cuenta cómo funcionaba la sociedad romana. Es lo que Purcell y Badian han visto claramente estudiando los *scribae* y demás *apparitores* del Estado romano.

La realidad sería que los magistrados escogerían con plena libertad y tratarían abusivamente de seleccionar y proponer a individuos de sus preferencias, clientes o libertos que podían ser incapaces o de poca confianza para servir en la administración municipal. Y esa posibilidad sería todavía más factible en comunidades, como Urso e Irni, donde no parecen haber existido *decuriae* ya establecidas de *apparitores* (Fear, 1989, 73). De ahí que los decuriones se reservaran la opción de aprobar o no las propuestas para tales oficios elevadas por los duunviros, competencia reconocida en unos estatutos locales que, globalmente considerados, concentraban todas las decisiones importantes de la gestión municipal en manos de la *curia*, que sometía a una directa y frecuente fiscalización la labor de los magistrados.

Es lógico, además, que en el tema de los *apparitores* municipales la *curia* tuviera amplia mano, ya que el número de *apparitores* y el importe total de los sueldos anuales constituían un capítulo de gastos fijos dentro del presupuesto local, afectando a algo, como la *pecunia publica*, que dicho consejo comunal controlaba estrechamente. A tenor del “ranking” salarial vigente en Urso, tener más o menos *apparitores*, y de una u otra clase, implicaba mayor o menor cantidad de fondos comunales invertidos en contratarlos, dadas las diferencias existentes entre los subalternos. Pero hay un matiz más a tener en cuenta. Como veremos, las ciudades debían establecer con sus *apparitores* contratos anuales de *locatio operarum*. Tales contratos eran realizados por los mismos magistrados, actuando en representación de la ciudad como entidad jurídica contratante. Pero por implicar manejo de dinero público la *curia* debía tener amplias facultades en este terreno, bien dando instrucciones generales al respecto o controlando más directamente las *locationes* propuestas por los duunviros. Correlativamente, para esos mismos magistrados, preocupados por cualquier eventual responsabilidad que la *curia* pudiera exigirles por los contratos que acordaran, resultaba preferible asegurarse la preventiva aprobación decurional¹⁴.

Una nueva terna de magistrados tendría también que ponerse de acuerdo al tomar posesión bien para renovar los contratos de todos o algunos de los *apparitores* que hubieran ayudado a sus predecesores, aprovechando su experiencia, o bien para seleccionar y contratar otros nuevos de acuerdo con sus preferencias. Pero no sabemos si se seguía algún procedimiento especial para determinar personalmente los *apparitores*. Los magistrados estatales tuvieron plena libertad en época republicana para escoger sus subalternos, siempre y cuando la elección recayera sobre los *apparitores* oficialmente reconocidos como tales e integrantes de las *decu-*

14. Cfr. sobre este particular Biscardi, 1960, 425 ss.

riae. En aquellas ciudades, como Ostia, donde existían tales “corporaciones” es factible que el procedimiento fuera similar al de Roma, escogiéndose los *apparitores* bien libremente o mediante sorteo entre los componentes de las respectivas *decuriae* que estuvieran disponibles, o entre los incluidos por el magistrado en una lista de preferidos, estando garantizada en todo caso su “habilitación”¹⁵.

Pero en otras ciudades donde no se hubiera instaurado el sistema de *decuriae apparitorum* oficiales, los magistrados pudieron libremente escoger y proponer a personas de su distinción, o decidir mediante sorteo entre los hipotéticos aspirantes al puesto, si no contaban con sus propios candidatos. Habría sido problemático que la *curia* impusiera sus criterios a la hora de elegir estos íntimos colaboradores de los magistrados, y esa gran libertad, disfrutada también por los magistrados estatales de época republicana, se habría reflejado en el estatuto de Urso, donde no se indica ninguna decisión ni siquiera supervisión decurional al respecto. Por lo que concierne a Irni, pienso que la *probatio* reservada a los decuriones en este tema se limitaría a una simple facultad de inspeccionar y aprobar o no la propuesta elevada por los duunviros, no compitiendo a los decuriones efectuar la selección nominal de los *apparitores*. A fin de cuentas, de esa libre elección de auxiliares ellos podían beneficiarse también cuando desempeñaran las magistraturas locales, sobre todo tratándose de ciertos *apparitores*, como los *scribae*, los *praecones*, los *lictos* o los *accensi*, cuya aptitud debía valorarse no sólo en términos de estricta competencia laboral, sino sobre todo por los lazos de mutua confianza e intimidad que debían tener con sus superiores para ejercer de forma satisfactoria sus funciones.

4. RELACIONES PROFESIONALES

En todo caso, e incluso por encima de las vinculaciones personales, la profesionalidad y honradez adquiridas tras varias anualidades en el puesto, así como la práctica acumulada con otros colegas anteriores, podían ser tenidas muy en cuenta por los nuevos magistrados, a menudo conectados por familia o relaciones de *amicitia* con sus predecesores. Es evidente que esos magistrados no tenían en principio por qué poseer experiencia o preparación previas en aspectos como la contabilidad o la redacción de los documentos municipales (Posner, 1972, 180). Tampoco la anualidad en el cargo, aunque podían ser reelegidos, les daba opción a coger “rodaje” suficiente. Probablemente para muchas cuestiones quedaban en manos de algunos *apparitores*, como los *scribae*, que eran quienes realmente tenían un conocimiento “técnico” sobre tales materias¹⁶, y que, a base de realizar reiteradamente tareas concretas a las órdenes de sucesivos equipos de magistrados, podían adquirir un alto nivel de cualificación y especialización profesionales.

15. Sobre esta cuestión: Mentxaka, 1992, 73; Lamberti, 1993, 136.

16. Cfr. Cic., *De leg.*, III, 20, 46; Tac., *Ann.*, XIII, 29.

También es cierto que esos mismos *apparitores* veteranos en el puesto, como sucedía con los estatales, podían actuar abusivamente en sus relaciones con el resto de la colectividad, aprovechándose del poder y la influencia obtenidos sobre sus magistrados, que incluso la propia temporalidad, inexperiencia o negligencia de los mismos podían facilitar¹⁷. Una prueba de esas íntimas relaciones personales, cimentadas en una cotidiana colaboración oficial, la tenemos en la rúbrica 48 del estatuto de Irni. Allí se dispone que en las contrataciones para ejecución de obras públicas, así como en las operaciones de arrendamiento o venta de bienes públicos, los magistrados locales no podían intervenir como parte interesada directamente o mediante terceros. Tampoco podían hacerlo sus familiares ni los *scribae*, citados aquí también específicamente, y demás *apparitores* a sus órdenes, ni podían los magistrados asociarse con ellos con tales fines. Dichas prevenciones trataban de evitar que magistrados y *apparitores* se beneficiaran mutuamente desde su privilegiada posición administrativa¹⁸.

Los magistrados, al iniciar su mandato anual, debían igualmente decidir, y en Irni al menos someter a la aprobación decurional, qué *servi publici* quedaban adscritos bajo sus órdenes a cada *negotium* municipal, según la terminología del estatuto irnitano. En Urso los ediles tenían cada uno adjudicados cuatro *publici*, mientras que en Irni tanto ediles como cuestores podían disponer de un número indeterminado de *servi communes*. También aquí los duunviros debieron contar con algunos *servi communes* en cifra superior a sus colegas, dada la más variada gama y complejidad de sus tareas¹⁹. En Urso, sin embargo, no los tenían, y quizás no los necesitaban, por disponer de un amplio equipo de *apparitores* que cubrían sus necesidades, mientras que en un municipio secundario como Irni, donde sólo se habla explícitamente de *scribae*, aunque pudieron existir otros *apparitores*, algunas de sus funciones pudieron ser ejercidas por *servi communes* con particulares aptitudes o de especial confianza. A tal efecto, cabe observar que los *publici* de Urso dependientes de los ediles son descritos *cum cincto limo*, como también los *servi communes* de Irni asignados al mismo tipo de magistrados, definidos como *limocincti*. Estos esclavos públicos llevarían como signo distintivo el *limus*, especie de mandil con banda purpúrea en su

17. Es probable que a menudo los cuestores municipales, que debían manejar la documentación concerniente a la *pecunia publica* (cfr. *Lex Irn.*, 20), fueran gente joven que empezaba el *cursus honorum*, inexperta, sin conocimientos específicos de contabilidad. Y estaban en el cargo no más de un año, ya que no suele haber *iterationes* en la cuestura. En similares circunstancias pudieron encontrarse muchos ediles.

18. Aprovechando su situación, tanto magistrados como *apparitores* podían por tales conductos obtener provechos económicos personales de manera fraudulenta. De ahí que significativamente tanto *Lex Urs.*, 62, como *Lex Irn.*, 73, coincidieran en indicar explícitamente que, a diferencia de tales ganancias ilegales, cuestión objeto de un amplio tratamiento jurídico (cfr. al respecto Venturini, C., "In tema di illeciti profitti dei magistrati municipali: rilievi in margine a due luoghi epigrafici", en González, J. (ed.), *Roma y las provincias. Realidad administrativa e ideología imperial*, Madrid, 1994, 225-242), los *apparitores* podían percibir lícitamente (*sine fraude sua kapere liceto*) su *merces* de los duunviros.

19. En los posibles fragmentos de la rúbrica 18 del estatuto irnitano, que sería la dedicada a los duunviros, aparece la palabra *servos*, que debe completarse con el apelativo *communes*, como en *Lex Irn.*, 19 y 20.

parte inferior²⁰, y se diferenciarían así de los otros *servi communes* atribuidos en Irni a los cuestores, que no reciben tal calificativo.

Dentro de los *servi communes*, pues, parece establecerse un cierto “ranking” de acuerdo con la categoría de los magistrados a quienes servían y, podemos suponer, según el nivel de las responsabilidades que se les encomendaban. Y no cabe descartar que esas funciones fueran a menudo las propias de los *apparitores*, una solución “laboral” que, por lo pronto, podía significar para una ciudad con economía precaria o débil ahorrarse los contratos y correspondientes salarios anuales de algunos subalternos, especialmente los *scribae*, cuyo pago consumía en Urso la mayor parte del presupuesto anual reservado a los *apparitores*. Por ejemplo, el trabajo del *librarius* o amanuense (Posner, 1972, 181), que figura en la jerarquía de auxiliares de Urso, era ejercido en Roma a menudo no por *apparitores* libres contratados, sino por esclavos públicos puestos al servicio de los *scribae* oficiales (Cencetti, 1940, 42). En Irni los duunviros, en los primeros cinco días tras entrar en el cargo, podían proponer a los decuriones las tareas específicas (*negotia*) adjudicables a cada *servus publicus* (*Lex Irn.*, 78). Una podía ser, precisamente, adscribir como *tabularii* al archivo local a algunos específicamente aptos para ejercer como *librarii* a las órdenes de los escribas. Sabemos que en Roma el alquiler de un copista era caro, y por ello muchos particulares entrenaban a esclavos para dicha tarea.

También es factible que en ocasiones las ciudades utilizaran sus libertos públicos en funciones propias de los *apparitores*. *Familiae publicae* de ciudades importantes, como la que conocemos en Corduba (CIL, II, 5888), contarían con personal especializado en diversos *negotia* (Fabre, 1976, 447, n.58). Muchos libertos públicos seguirían tras la manumisión trabajando para la ciudad o prestándole las *operae* a que estaban legalmente obligados, como indica el estatuto irnitano (*Lex Irn.*, 72). En la práctica fue normal que los libertos mostraran especial eficacia en los cometidos que se les confiaban, ganándose la estimación de los libres a través de su trabajo. Un *apparitor* libre, aunque fuera cliente de algún magistrado a quien debiera el puesto, tenía sólo una vinculación contractual con la ciudad, pero un liberto, fuese público o privado, asumía hacia su superior, fuese la comunidad o su patrono particular, unas obligaciones más profundas bien establecidas por ley (cfr. *Lex Irn.*, 72). Todo lo cual, sumado a la mejor consideración social de que los libertos públicos gozaron respecto a los privados, hacía de ellos individuos en los que una colectividad podía confiar ciertas actividades de especial responsabilidad.

5. EL CASO ESPECIAL DE LOS “SCRIBAE”

Entre todos los tipos de *apparitores* es evidente que los *scribae* disfrutaban de una consideración muy especial. Así ocurría con el *ordo scribarum* al servicio del

20. Vide sobre esta cuestión Rouland, 1977, 272 ss. Un *magister familiae limatae* está atestiguado en Capua al frente de los *servi publici* locales (CIL, X, 3942).

Estado, cuyos miembros gozaron en todo tiempo de gran prestigio e influencia (Badian, 1989, 600 s.). A nivel local, vemos cómo en Ostia son siempre mencionados los primeros en las listas de *decuriae apparitorum*, y cómo en Urso ocupaban el primer lugar en la jerarquía de subalternos, situación que su privilegiada posición en la escala de sueldos confirma explícitamente, tanto en el caso de los *scribae* adscritos a los duunviros (1.200 sestercios anuales), los que más cobran, como en el de los adjudicados a los ediles (800 sestercios anuales), que se sitúan en segunda posición, por encima de los demás *apparitores* duunvirales. Por añadidura son los únicos *apparitores* objeto de un articulado especial donde se especifican sus obligaciones y competencias. También en Irni los *scribae* duunvirales debían ser los principales *apparitores*, son los únicos mencionados de forma concreta en el estatuto donde, al igual que en Urso, se indican sus responsabilidades.

Ciertamente, en un mundo donde el trabajo manual y asalariado estaba mal conceptualizado, los *scribae* municipales disfrutaban de trato singular²¹. Conviene tener en cuenta que ejercer tal profesión suponía no sólo ciertas capacidades (leer, escribir, conocer las reglas de la contabilidad pública), sino además su reconocimiento oficial. Eran lo que hoy llamaríamos “profesionales cualificados” en capítulos importantes de la administración pública, como contabilidad, redacción de documentos u organización de archivos, acumulando una experiencia muy valorada. En determinados asuntos, así las finanzas municipales (cobro de impuestos, multas, alquileres de bienes públicos, etc.), tendrían un trato directo y habitual con los ciudadanos. Al ejercer tareas, digamos, más “intelectuales”, parecen haber tenido una mayor respetabilidad ante la sociedad municipal en general, y ante la oligarquía dirigente en particular, a la que directamente servían, y con la que tenían especiales conexiones. Algunos datos avalan esa *dignitas* singular de los *scribae* dentro del conjunto de los *apparitores* municipales.

En primer lugar un hecho significativo, que debieran prestar juramento, forma de reconocer oficialmente la especial trascendencia de sus funciones²². En tal exigencia coinciden de modo elocuente los reglamentos de Urso e Irni (*Lex Urs.*, 81; *Lex Irn.*, 73). En este “compromiso de responsabilidad” los *scribae* eran equiparados a aquellos miembros del estamento decurional sometidos a juramento cuando ejercían magistraturas municipales u otras actividades públicas²³. Aunque hay una diferencia sustancial con los magistrados: no se les exigían garantías e hipotecas sobre sus bienes, lo que indica su inferior cualificación socioeconómica. Los duunviros y ediles,

21. Así lo estima Purcell, 1983, 127. Por el contrario, para Muñiz (1982, 7 ss.) la situación de los escribas habría sido más bien negativa, especialmente entre los de ascendencia servil, y dada la índole de su trabajo habrían sufrido “menosprecio social”, trabajando únicamente por “puro interés pecuniario”. En el caso de los *apparitores* municipales no parece que estas apreciaciones hayan sido tan evidentes.

22. En las *tabulae ceratae* de Dacia con contratos laborales en las minas, a las que hacemos referencia más adelante, no se indica ningún tipo de juramento que garantizara la prestación de servicios y pudiera ser utilizado como argumento penal contra el trabajador incumplidor.

23. *Lex Irn.*: magistrados (prefecto en cap. 25, duunviros, ediles y cuestores en caps. 26 y 59), legados (cap. 45), decuriones (cap. 69, 79), etc.

magistrados que tenían en Urso *scribae* adscritos, debían exigirles dicho juramento (*ii scribis suis... ius iurandum adigito*), que era *conditio sine qua non* para desempeñar las tareas propias del puesto y poder cobrar el correspondiente sueldo²⁴. En Irni quien no jurara según lo prescrito no podía tampoco ser escriba²⁵, aunque allí no se indica que el juramento debiera ser tomado por los magistrados, dando la impresión de que se efectuaba ante la *curia*.

Tanto el estatuto irnitano como el ursonense coinciden en que el juramento de los escribas debía ser prestado antes de asumir sus funciones, concretamente antes de acceder a los documentos municipales o de consignar algo en ellos²⁶. En Urso el lugar previsto para la ceremonia era el foro, centro de la vida pública local, debiendo realizarse el juramento ante la asamblea popular²⁷. Puesto que no era convocada una *contio* popular todos los días, y teniendo en cuenta que dicho juramento era prestado en el lugar más destacado de la ciudad, tales circunstancias realzaban indudablemente la “toma de posesión” de quienes, como los *scribae*, iban a asumir cometidos de alta responsabilidad ante sus conciudadanos. El juramento prestado, de acuerdo con ciertas fórmulas estereotipadas²⁸, debía quedar guardado por escrito en tablillas dentro del *tabularium* local, como garantía del cumplimiento de aquellas tareas que les estaban encomendadas²⁹.

Cicerón³⁰ definía a los *scribae* estatales como aquéllos *qui nobiscum in rationibus monumentisque publicis uersantur*. Su “especialidad” era, pues, la gestión de las cuentas (*rationes*) y documentos (*monumenta*) públicos. A su vez, en Urso (*Lex Urs.*, 81) los *scribae* eran considerados como *qui pecuniam publicam colonorumque rationes scripturus erit*, es decir, quienes se encargaban de controlar el dinero municipal y llevar las correspondientes cuentas. Y debían jurar en unos términos que indican claramente cuáles eran sus competencias, y de qué modo se esperaba que las ejercieran. Debían guardar con sumo cuidado el dinero público (*pecu-*

24. *Lex Urs.*, 81: *Qui ita non iuraverit, is tabulas publicas ne scribito neve aes apparitorium mercedemque ob e(am) r(em) kapito*.

25. *Lex Irn.*, 73: *qui ita non iuraverit, is scriba ne esto*.

26. *Lex Urs.*, 81: *antequam tabulas publicas scribet tractetve...*; *Lex Irn.*, 73: *antequam tabulas communes municipum suorum inspiciant aut quit in eas referant*.

27. *Lex Urs.*, 81: *in contione palam luci nundinis in forum ius iurandum adigito per...* Similares exigencias se aplicaban en Malaca (*Lex Mal.*, 59: *iusiurandum adigito in contionem*) y Salpensa (*Lex Salp.*, 26: *iouranto pro contione*), en lo concerniente a los magistrados electos (cfr. D’Ors, 1953, 209).

28. Según Mentxaka (1992, 71), es factible que existiera una “fórmula de estilo” presente en todos los juramentos que en Irni debían prestar obligatoriamente quienes accedían a las funciones municipales. En Urso se debía jurar *per Iovem deosque Penates* (*Lex Urs.*, 81). En Irni, ya en época imperial, se debía jurar no sólo por Júpiter y los dioses Penates, sino también por el divo Augusto, el divo Claudio, el divo Vespasiano Augusto, el divo Tito Augusto y el genio del emperador César Domiciano Augusto (*Lex Irn.*, 73).

29. *Lex Urs.*, 81: *Uti quisque scriba ita iuraverit, in tabulas publicas referatur facito*. Un ejemplo de juramento recogido sobre una tablilla lo tenemos en un tríptico de Herculano relativo a una *mancipatio* fiduciaria, con indicación al final de la fecha consular: *[M.Noniu]s Fuscus iuravit per Iovem et numina [deoru]m et genium Neronis Claudii Caesaris [Aug(usti)]...* (vide Bove, L., *Documenti di operazioni finanziarie dall’archivio dei Sulpici. Tabulae Pompeianae di Murécine*, Nápoles, 1984, 113 s.).

30. *De Domo*, XXVIII, 74.

niam publicam eius colon(iae) concustoditurum), llevar la contabilidad con total veracidad (*rationesque ueras habiturum esse*) y no cometer fraude a propósito en la redacción de los documentos (*neque se fraudem per litteras facturum esse sc(ientem) d(olo) m(alo)*)³¹.

Por lo que concierne a Irni (*Lex Irrn.*, 73), los *scribae* de los duunviros eran *qui tabulas libros rationes communes in eo municipio scripturi ordinaturique erunt*. Su misión consistía, pues, en redactar (*scribere*) y organizar (*ordinare*) en el archivo los siguientes documentos: *tabulae* (tablillas), *rationes* (cuentas, registros de operaciones) y *libri* (libros). Antes de ver los documentos públicos y redactar los nuevos (*antequam tabulas communes municipum suorum inspiciant aut quit in eas referant*) debían jurar lo siguiente: que redactarían fidedignamente los documentos municipales (*se tabulas communes municipum suorum fide [su]a scripturum*), que no consignarían en ellos ninguna falsedad de modo consciente y con dolo malo (*neque se sciente d(olo) m(alo) falsum in eas tabulas relaturum*), e igualmente que no omitirían con dolo malo todo lo que en ellos debiera constar (*dolove malo quod in eas referri oporteat praetermissum...*). O sea, que no alterarían los textos, ni falsearían el contenido de los documentos. Los estatutos de Urso e Irni, pues, coinciden sustancialmente a la hora de tipificar el trabajo de los *scribae*.

De tales fórmulas de juramento se desprende, pues, cuáles eran los posibles fraudes que podían cometer, los delitos más frecuentes en tal profesión. Es evidente que si se tomaban tales prevenciones legales era porque, de hecho, cometer fraudes era una tentación a la que los *scribae* municipales, por sobornos, presiones ajenas o propio interés, estaban frecuentemente expuestos. Ello no extraña, si recordamos que la corrupción siempre estuvo presente en la administración romana, sobre todo en la última etapa republicana, siendo conocido el caso de los escribas de Verres³². No faltan, desde luego, testimonios sobre alteración fraudulenta de *tabulae publicae* locales³³. El Estado tuvo que tomar medidas contra tales abusos, como vemos a través de algunas leyes de época silana y augustea³⁴.

Desde esta perspectiva, parecen lógicas las prevenciones de los estatutos locales béticos respecto a la labor de los *scribae*: actuar con buena fe al redactar documentos, no cometer falsificaciones, no efectuar omisiones con mala intención, responsabilidades a las que se añaden específicamente en Urso la custodia del dinero

31. Sobre otras fórmulas similares: D'Ors, 1953, 210.

32. Cfr. Cic., 2 *In Verr.*, III, 181-183.

33. Cic., *Pro Cluent.*, 41 (66 a.C.): falsificación de registros locales del censo; *Pro Arch.*, 8 (62 a.C.): desaparición de las *tabulae publicae* de Heraclea durante la Guerra Social; *Pro Arch.*, 10 (62 a.C.): inscripciones falsas de ciudadanos en los registros públicos locales.

34. Así, con relación a la *Lex Cornelia de falsis* atribuida a Sila (81 a.C.), se indica en el Digesto (48, 10, 1, 4): "Los que falsificaran o sustrajeran documentos u otra cosa sin sellos son castigados lo mismo que los falsarios <de la ley Cornelia>". También la misma ley penaba "al que con dolo malo hizo redactar documentos falsificados o presentar falsos testimonios" (Dig., 48, 10, 1, 1). A su vez, en el primer capítulo de la *Lex Iulia de maiestate* de Augusto (8 a.C.), se consideraba que cometía acción criminal "quien falsificó documentos públicos o se valió de los falsos" (Dig., 48, 4, 2).

público de la colonia y la obligación de llevar correctamente las cuentas municipales (*rationes veras*), las cuales obviamente afectarían también a los escribas de Irni. A diferencia del *librarius*, simple auxiliar amanuense que se limitaba a copiar mecánicamente lo que un magistrado o su escriba le indicaban (Posner, 1972, 181), de ahí que el estatuto ursonense no le exigiera ninguna responsabilidad, y también que se le pagara un sueldo mucho más bajo (300 sesteracios), los errores del escriba podían ser intencionados, alterando documentos cuya forma y contenido legales conocía, sobre todo si actuaba a las órdenes de magistrados negligentes que no fiscalizaran habitualmente su labor (cfr. Phillips, 1990, 28 ss.). El propio soporte material utilizado frecuentemente para redactar documentos o llevar cuentas, las tablillas enceradas (*tabulae ceratae*), propiciaría los fraudes, ya que eran fácilmente alterables. Como la responsabilidad de los *scribae* era personal, no recaía en los magistrados a quienes servían, debían responder jurídicamente de sus actos, y en caso de fraude y denuncia por parte de la ciudad podrían ser juzgados y castigados, al haber incumplido la letra de sus contratos y juramentos³⁵.

La importancia del *scribatus* dentro de la administración municipal es confirmada por otros datos. Horacio (*Serm.*, I, 5, 35) muestra, por ejemplo, a un escriba de Fundi que llegó a magistrado municipal. Una referencia de Frontón (*Ad Am.*, II, 7) indica que en la colonia de Concordia tal función podía ser compatible con el decurionato. También algunos documentos de Dacia y Panonia muestran cómo llegó a formar parte del propio *cursus honorum* municipal en el s. II d.C. Para Balla³⁶ ello pudo deberse a la guerra contra los marcomanos, que habría provocado bien escasez de candidatos a los puestos de *scribae* municipales, o incapacidad de ciertos erarios locales para hacer frente a los salarios de tales *apparitores*. Tampoco descarta que la responsabilidad de los *scribae* se hubiese acrecentado tanto, que se considerara conveniente no dejarla más que en manos de un decurión cualificado para ello por haber desempeñado magistraturas municipales³⁷. Es factible que esta peculiar situación se repitiera ocasionalmente en otras partes del Imperio. En todo caso ello demuestra que, si no los escribas como personas, sí al menos la función que desempeñaban gozaba del suficiente aprecio social, como para que en ciertos casos algunos decuriones llegaran a reservársela. Ello se debía, como indicamos *supra*, a las propias características “intelectuales” inherentes a dicho trabajo, que colocaban a los *scribae* muy por encima de los demás *apparitores*. Prueba de ello es que, aunque podían rea-

35. Sobre la posible legislación aplicable en estas situaciones: Mentxaka, 1992, 71 s.; Lamberti, 1993, 135, n. 180.

36. Cfr. Balla, L., “Le *scribatus* comme *honor* en Dacie et en Pannonie”, *Acta Classica Universitatis Scientiarum Debreciniensis*, XV (1979), 67-70.

37. Podría tratarse, pues, de un caso de “hiperdesarrollo” de una función municipal, parecido a lo que ocurrió a veces con la cuestura. En algunas ciudades esta magistratura, generalmente reservada a los jóvenes notables que iniciaban su *cursus honorum*, pudo haber sido ejercida en casos excepcionales tras el supremo *duunvirato* por decuriones ya experimentados. Vide Mayer, M.-Rodá, I., “La cuestura municipal en la costa oriental de la Hispania Citerior”, en *Epigrafía Jurídica Romana. Actas del Coloquio Internacional A.I.E.G.L.*, Pamplona, 1989, 77-87.

lizar labores de copia de documentos, para estos menesteres más prosaicos podían contar con la ayuda de otros empleados sometidos a su supervisión, los *librarii*.

6. LOS CONTRATOS DE LOS “APPARITORES”

La relación contractual entre los *apparitores* y la administración municipal era una modalidad de *locatio-conductio*, la *locatio operarum* o “contrato de trabajo”, es decir, una prestación de servicios acordada por ambas partes³⁸. En la relación ciudad-*apparitores* el objeto de la *locatio-conductio* eran las *operae* de los *apparitores*. El trabajador actuaba como *locator* y cobraba por ofrecer durante el tiempo que se estimase oportuno, en el caso de Urso un año, una o más *operae* de determinada clase, siendo cada *opera* una prestación de servicios diaria. Pero cobraba una cantidad global, no por cada servicio. Esta misma relación laboral la pudieron tener las ciudades con algunos profesionales de la medicina o la enseñanza que ejercieron sus servicios a título público, como Corduba con un *medicus publicus colonorum coloniae Patriciae* y Tritium con un *grammaticus latinus*, así como los *ludi magistri* presentes en el distrito minero de Vipasca³⁹.

Los términos del acuerdo serían recogidos en un contrato o *lex*⁴⁰. De estas *leges locationis* tratan genéricamente los reglamentos municipales béticos. Por ejemplo, el de Irni (cap. 63) alude a su exposición pública por parte de los duunviros, que eran los magistrados contratantes, durante su mandato anual y la conservación de los contratos en el archivo local (*tabulae publicae*); también se refiere a su contenido (condiciones, precios de los servicios, etc.). Probablemente estas particularidades constarían en los contratos de los *apparitores*. De modo similar, el estatuto de Urso (cap. 69) cita expresamente la *lex locationis* que regulaba el suministro de todo lo necesario para el culto (*sacra resq(ue) divinas*), contratado con ciertos *redemptores* por los duunviros, quienes se encargaban también de pagarles.

El sueldo o *merces* era abonado por la comunidad en su calidad de *conductor operarum*, aunque representada por sus máximos magistrados, y se debía al *locator*, en este caso el *apparitor*. En la escala de valores vigente en Roma trabajar a cambio de un salario implicaba una dependencia, una temporal privación de libertad, un menoscabo de la dignidad personal casi equiparable a la condición servil. De hecho, la legislación romana reconocía al *conductor* contratante poderes para mandar y ser

38. Cfr. Biscardi, 1960, 429; De Robertis, 1946, 138 y 1963, 143 ss.; Corbier, 1980, 65 s.; Mentxaka, 1992, 74 s.; Lamberti, 1993, 136, n. 182.

39. CIL, II, 2348, 2892; D’Ors, 1953, 103, Vip. I, 8. Normalmente la retribución percibida por quienes ejercían ciertas *liberales artes* (profesores, médicos, abogados) era de carácter no contractual (cfr. Michel, J., *Gratuité en droit romain*, Bruselas, 1962, 229 s.). Se denominaba *honorarium* o *salarium*, aunque también se le aplica el término *merces* (Corbier, 1980, 69).

40. Que se ajustaría al uso normal en la localidad o expresamente variaba (cfr. Dig., 19, 2, 9, 2). Además de fecha y nombres de las partes, podía incluir cláusulas particulares sobre la prestación, su duración y su retribución.

obedecido por el trabajador contratado, incluyendo medios coercitivos y sanciones penales⁴¹. Los incumplimientos de las respectivas obligaciones podían ser penados⁴².

Unos documentos significativos, aunque de carácter privado, arrojan interesante luz sobre los contratos de *locatio-conductio operarum* establecidos por las ciudades con los *apparitores* municipales. Se trata de tres *tabulae ceratae* de *Alburnus Maior* (Dacia) (CIL, III, pp. 948-949, nn. IX-XI), dos datadas en el 163-164 d.C., con contratos de trabajo en las minas de oro. Según su contenido los trabajadores, que eran de condición libre, se obligaban a ejecutar sus prestaciones diarias (*operae*) por cierto período de tiempo. Aunque se fijara un jornal diario, los acuerdos podían hacerse por varios meses. Cada *locator* garantizaba su plena capacidad laboral, fijándose penas para aquél que renunciara al contrato o interrumpiera su trabajo sin consentimiento del *conductor*, y correlativamente para cualquier demora en el pago de la denominada *certa merces* (Biscardi, 1960, 436 ss.). Posiblemente garantías similares figurarían en los contratos cerrados entre *apparitores* municipales y comunidades⁴³, los cuales quedarían depositados en el *tabularium* local.

En estos contratos se admitía la posibilidad de una *relocatio tacita*, que consistía en considerarlos renovados si, una vez cumplido el período fijado, continuaba la utilización de servicios por el *conductor* con consentimiento del *locator*. Esa *relocatio* de todos o algunos de los *apparitores* la aprobarían los decuriones (podemos pensar que a sugerencia del nuevo equipo de magistrados entrante), ya que la máxima representación de la comunidad en cuestiones de contratos y sueldos la ostentaba la *curia*, como vemos en Irni (*Lex Irrn.*, 73,78), aunque delegaba la ejecución de tales capítulos en los duunviros.

¿Qué duración tenían los contratos de los *apparitores*? En el caso de los estatales la cuestión no queda clara y, según Purcell (1983, 131), que ha estudiado a fondo el tema, las posibilidades podían ser muy diversas, aunque ciertamente no se trataba de puestos vitalicios. Por lo que respecta a los municipales, el estatuto de Irni no especifica si las asignaciones aprobadas para pagarles lo eran por un período de servicios anual, superior o inferior, aunque es muy probable que fuera anual, como queda claro en el caso de Urso. Así se desprende de la referencia en su estatuto a que los *apparitores* estaban exentos del servicio militar (*vacatio militiae*) y dispensados de juramento militar durante su año en activo⁴⁴.

41. Cfr. De Robertis, 1946, 130; 1963, 143 ss., 173; 1987, 308, 328 s. Cicerón (*De Off.*, 1, 42, 150) consideraba como *auctoramentum servitutis* ese estado de sujeción que, al menos temporalmente, asimilaba al trabajador *mercede conductus* a la condición servil. Una situación que mucho tiempo después seguía definiendo el jurisperito Paulo como una *mutatio in peius*, un estado de dependencia temporal en que quedaba el trabajador libre que, a cambio de una *merces*, colocaba sus *operae* a disposición de otros: *Homo liber, qui statum suum in potestate habet, et peiorem eum et meliorem facere potest: atque ideo operas suas diurnas nocturnasque locat* (*Sent.*, 2, 18, 1).

42. Cfr. De Robertis, 1963, 187. Sin embargo, no parece probable que empleadores y operarios llegaran a litigar frecuentemente por cuestiones laborales (*vide* sobre esta cuestión Brunt, 1980, 90 s.).

43. Biscardi (1960, 438) resalta el gran paralelismo existente entre las *locationes* públicas y privadas en cuanto a los procedimientos.

44. *Lex Urs.*, 62: *iis omnibus eo anno, quo anno quisque eorum apparebit, militiae vacatio esto, neve quis eum eo anno, quo mag(istratibus) apparebit...*

Este período coincidiría con el espacio de tiempo en que el equipo de magistrados al que servían estaba en funciones, el cual finalizaba el último día de diciembre, como vemos en un epígrafe de Singilia Barba⁴⁵ y confirma la misma referencia del estatuto de Urso a quienes fueron en la colonia magistrados *primi ad pr(idie) k(alendas) Ianuar(ias)* (*Lex Urs.*, 63). Pero, en el caso de Urso, el pago anual no implica que sus *apparitores* fueran mantenidos en el puesto sólo durante la anualidad en el cargo de los magistrados a quienes asistían. Era factible una *relocatio*, que permitiría a algunos seguir ejerciendo sus competencias largo tiempo. Muchos magistrados reelegidos o que continuaran su carrera en otros niveles, así un edil que pasara a duunviro, podían seguir prefiriendo a aquellos *apparitores* que ya hubieran demostrado competencia y honradez a su servicio (Fear, 1989, 71; Mentxaka, 1992, 72). Tales auxiliares podían ascender así en la escala, pasando de *apparitores* edilicios a duunvirales. Y unos nuevos magistrados podían desear que *apparitores* ya experimentados continuaran trabajando a sus órdenes, aunque no pertenecieran al círculo de sus afectos. Si tenían poca experiencia en la gestión de los asuntos municipales, sería un “seguro” contar con *apparitores* veteranos que les ayudaran y asesoraran, especialmente los *scribae*.

Es, pues, muy probable que aquellos *apparitores* eficientes y deseosos de mantenerse en el puesto vieran renovados sus contratos periódicamente. Y tampoco cabe descartar que algunas ciudades, si todos los decuriones estaban de acuerdo, establecieran contratos plurianuales con ciertos *apparitores*, posibilidad apuntada por la *lex locationis* que Urso tenía cerrada con los *redemptores* suministradores de los *sacra* (*Lex Urs.*, 69). Hay otra circunstancia más que podía jugar en este tipo de asuntos. Desde la celebración de los *comitia* hasta la “toma de posesión” el día primero de enero transcurría un plazo, que podía ser de algunos meses, en que los magistrados electos eran simplemente *designati*⁴⁶. En ese período podían ir ya formalizando acuerdos con aspirantes a los puestos de *apparitores*, bien tratando el tema con los ya existentes, o buscando candidatos en el círculo de sus clientes.

En Urso los magistrados entrantes, en un plazo de sesenta días tras tomar posesión del cargo, debían presentar una *relatio* ante los decuriones sobre el pago de dichos *redemptores*. Es factible que ese asunto se tratara pronto por pagárseles cantidades adelantadas sobre el total anual, por ejemplo cada trimestre, que tenían que estar previstas en el erario local. De modo similar, es probable que la renovación de los *apparitores* o la contratación de otros nuevos figurara entre los primeros asuntos que debían resolver. Y no sólo porque su ayuda era prácticamente imprescindible desde el primer día en el cargo, sino por pagárseles cantidades adelantadas sobre su *merces* anual por períodos semanales o trimestrales. Frecuentemente la *merces* se abonaba a plazos fijos y vencidos, pero nada indica que tal uso fuera obligatorio. En

45. Serrano Ramos, E.-Rodríguez Oliva, P., “Tres nuevas inscripciones de Singilia Barba (El Castellón, Antequera, Málaga)”, *Baetica*, 11 (1988), 237 ss.

46. Magistrados *designati* tenemos por ejemplo en: CIL, II, 2131, 5354, 6099; AE, 1978, 402 (=CILA, II-2, 383).

las minas de Dacia, por ejemplo, debía ser pagada periódicamente⁴⁷. También el ejército romano abonaba la paga anual en tres *stipendia* cobrados al principio de los meses de enero, mayo y septiembre (Speidel, 1992, 87).

8. SUELDOS DE LOS "APPARITORES"

El dinero destinado a los *apparitores* es denominado *aes apparitorium* en Irni y en Urso (*Lex Irn.*, 73, 80; *Lex Urs.*, 81), aunque en el reglamento colonial se emplea también el término *merces* (*Lex Urs.*, 62, 63). Este último es el apropiado para indicar las sumas abonadas en los contratos de *locatio operarum* (Corbier, 1980, 65 s.). Así lo vemos también entre los *apparitores* estatales de época republicana, quienes figuraban en una lista que los magistrados que les contrataban enviaban al *aerarium*, que se encargaba de pagarles la correspondiente *merces*⁴⁸. Esta se caracterizaba por ser usualmente saldada en dinero, como se hacía en Urso, donde los *apparitores* eran pagados en sestercios, y como fue práctica común en el imperio romano para el abono de sueldos⁴⁹. También el *grammaticus* público que conocemos en Tritium cobraba de la ciudad un *salarium* en sestercios⁵⁰.

En Urso esos pagos constituían una parte fija y prevista del presupuesto colonial, mientras que en un municipio flavio como Irni tal capítulo, que no debió superar al ursonense en cuanto a niveles salariales (Fear, 1989, 69), no se desglosó cuantitativamente, aunque estaba previsto dentro de lo que podríamos llamar "gastos generales" regulares (*Lex Irn.*, 79)⁵¹. Allí eran los decuriones, y no los magistrados, quienes fijaban en cada momento los sueldos de los *apparitores*, cualquiera fuese su rango⁵². Esta prevención no se observa en Urso (*Lex Urs.*, 62), donde nada indica que los magistrados sometieran a la aprobación de los decuriones el nombramiento de sus *apparitores* y el pago de sus sueldos. Pero este último control era al menos innecesario, por quedar cuantificado el tema en el estatuto, y en este sentido, aunque la *curia* no fuera consultada, los magistrados estaban incapacitados para abonar los sueldos a su libre albedrío.

47. CIL, III, p. 948, *suis tem[poribus]* (n. IX), *per [te]mpora* (n. X).

48. De Robertis, 1946, 138; Corbier, 1980, 66. La misma *Lex de XX quaestoribus* (Bruns, FIRA, 89, n. 12, líns. 39-41) alude a un *album* de *praecones* y *viatores*. Habría igualmente una lista oficial de escribas (Nicolet, 1976, 443). Los *apparitores* estatales llegaron incluso a tener en Roma durante el siglo I d.C. sus propios *fasti* expuestos en el foro (Purcell, 1983, 133).

49. Cfr. Howgego, Ch., "The supply and use of money in the Roman world", *J.R.S.*, LXXXII (1992), 25 ss. En las minas de Dacia la denominada *certa merces* estaba acordada en dinero o en dinero más alimento.

50. CIL, II, 2892: *salarium* de 1.100 sestercios tras veinticinco años de servicio (Szilágyi, 1963, 329).

51. Cfr. Mentxaka, 1993, 136 ss.

52. *Lex Irn.*, 73: *Quantum cuiusque generis apparitoribus aeris apparitori dari oporteat, decuriones conscriptive constituunto.*

Las *mercedes* debían ser abonados por los duunviros con cargo al erario municipal⁵³. La tabla de sueldos que nos ha llegado en el reglamento ursonense posiblemente corresponde a una “actualización” del tema realizada en época flavia (Fear, 1989, 70). Allí el presupuesto anual destinado a pagar al equipo de *apparitores* que servían a los dos duunviros y los dos ediles ascendía a 16.000 sestercios (= 4.000 denarios), de los que el máximo porcentaje, un 81,25% (13.000 sestercios), iba destinado solamente a los subalternos dependientes de los duunviros, principalmente los *scribae*.

Una importante cuestión es qué nivel tenían las *mercedes* cobradas por los *apparitores* de Urso en relación a lo que conocemos para otros sectores laborales. En ese “ranking” salarial lo primero que resalta son las propias diferencias entre los diversos *apparitores* y el nivel muy superior al resto que tienen los sueldos de los *scribae*. El que percibía un escriba duunviral (1.200 sestercios) quedaba muy por encima de los que recibían los dos *apparitores* duunvirales de grado inmediatamente inferior, *accensi* y *lictors*, quienes cobraban 700/600 sestercios al año respectivamente. Este nivel era también superado por el sueldo de los escribas edilicios (800 sestercios).

Se desprende de ello que los *scribae* duunvirales y edilicios eran quienes gozaban de mayor consideración entre los *apparitores* municipales. En las dos inscripciones ostienses mencionadas *supra* se les cita en primer lugar, posición que igualmente ocupaban en Urso dentro de la valoración salarial, y previsiblemente en Irni, cuyo estatuto les otorga una consideración especial. Ello se debía a la mayor responsabilidad e importancia de su trabajo, el único para el que se exigía previo juramento y cuyas características específicas son expresamente indicadas en los reglamentos locales (*Lex Urs.*, 81; *Lex Irn.*, 73); a los conocimientos que habría que acreditar para obtener el puesto; y a su más extensa y continua dedicación diaria a las labores propias del mismo. Realmente su presencia era imprescindible en la cotidiana práctica administrativa, a diferencia de otros subalternos que debían actuar más ocasionalmente, como el *praeco* o el *tibicen*, y que por tanto cobraban cantidades más bajas.

No obstante, incluso suponiendo que unos y otros acreditaran la misma capacidad y conocimientos, el estatuto ursonense no pone en el mismo horizonte salarial a los *scribae* duunvirales y edilicios, aunque sí en el mismo plano de responsabilidades y competencias, como se desprende de la rúbrica 81, quedando unos y otros obligados a prestar juramento. No creo que ello obedeciera únicamente a la diferente categoría de los magistrados a quienes servían (Muñiz, 1982, 59), sino también a la específica entidad de las tareas que como *scribae* debían asumir al servicio de unos y otros. Esas labores les serían asignadas por duunviros y ediles actuando coordinadamente para evitar interferencias, aunque sin olvidar que los ediles y, por tanto, sus

53. *Lex Irn.*, 73: *Ilviris ex communi pecunia municipum eius municipi erogare <hac> lege apparitoribus ita capere sine fraude sua liceto.*

actuaciones y las de sus subalternos, quedaban siempre sometidos a la *intercessio* de sus colegas superiores (cfr. *Lex Irn.*, 27).

Situación similar presentan los *haruspices*. El que servía al duunviro cobraba 500 sestercios anuales, pero debía actuar con más frecuencia y su trabajo ser juzgado de mayor responsabilidad, pues afectaba a los actos de los supremos magistrados, que el adscrito a cada edil, que era el *apparitor* que recibía en Urso el sueldo más bajo, sólo 100 sestercios. Sin embargo, hay dos tipos de *apparitores* duunvirales y edilicios entre cuyos sueldos no se hizo ninguna diferenciación cuantitativa: *praecones* y *tibicines*. Unos y otros fueron homologados en 300 sestercios, lo que les situaba al mismo nivel que el *librarius* duunviral. Todos estos subalternos, a su vez, quedaban por debajo de los tres tipos de *apparitores*, todos duunvirales, que seguían a los escribas en la gradación retributiva: *accensus* (700 sestercios), *lictor* (600 sestercios) y *viator* (400 sestercios).

Pero, aún estando en la cima del "ranking" salarial, ¿qué nivel tenían realmente los sueldos percibidos por los *scribae* de Urso y, consecuentemente, por los restantes *apparitores*? Es probable, como sugirió Mrozek (1975, 76), que esa escala se inspirara en la práctica vigente en época republicana para los *apparitores* estatales, aunque obviamente el nivel económico de tales sueldos sería inferior al de Roma, donde la vida era más cara (Purcell, 1983, 138). Una colonia, en su ley fundacional, reflejaba muchos aspectos de la práctica institucional romana. Para Corbier (1980, 66) esa tabla de sueldos muestra una situación menos favorable en provincias que en la *Urbs*. El escalafón salarial abarca desde los 100 sestercios anuales del *haruspex* edilicio hasta los 1.200 del *scriba* duunviral. Esas cantidades son realmente bajas. Trescientos y cien sestercios, los dos sueldos inferiores en Urso, son menos de un sestercio al día, algo sorprendente cuando oficios que en ciertos casos requerían menos capacidad triplicaban o cuadruplicaban esa cantidad.

Veamos a título de ejemplo algunas comparaciones tomando como factor indicativo el sueldo más alto, los 1.200 sestercios del *scriba* duunviral. Cotejándolo con las pagas anuales del ejército romano en época de Augusto, vemos que queda muy por debajo de los 13.500 sestercios del centurión legionario y los 3.750 del centurión de cohorte (Speidel, 1992, 102, 105). Pero el *scriba* de Urso se situaba por encima del *equus legionis*, reconocido con 1.050 sestercios, del soldado de cohorte, que percibía 750, y del soldado legionario y el *equus* de cohorte, quienes recibían 900, aumentados a 1.200 a raíz de la reforma de Domiciano en el 84 d.C. (Mrozek, 1975, 82; Speidel, 1992, 88, 93).

En época imperial Frontino (*De Aquaed.*, 100) nos da el nivel salarial de los *apparitores* adscritos al *curator aquarum* de Roma: unos 1.000 sestercios anuales por persona, sueldo algo inferior al del *scriba* ursonense. Según Duncan-Jones⁵⁴ un simple trabajador urbano podía ganar en Roma 3 sestercios al día, es decir, unos 1.095 sestercios anuales, quedando también por debajo del *scriba* de Urso. Por su parte un

54. R. Duncan-Jones, *The Economy of the Roman Empire*, Cambridge, 1982, 54.

simple jornalero rural, cuyo sueldo no superaría la mitad del anterior, recibiendo unos 548 sestercios anuales quedaba por debajo de varios *apparitores* duunvirales, pero muy por encima de otros subalternos ursonenses. A su vez en las minas de Dacia uno de los contratos indica una remuneración de 1,5 sestercios al día por 178 jornadas laborales, proporción que supone 548 sestercios anuales, como el jornalero rural. Del contrato de otra tablilla se desprende un salario anual del minero de 2,3 sestercios diarios, 840 sestercios anuales (Mrozek, 1975, 70 ss.). Estos dos sueldos solamente son superados por los *apparitores* ursonenses mejor pagados.

Para Mrozek (1975, 75) el salario de un trabajador manual en las provincias occidentales del Imperio no sobrepasaba los 4 sestercios diarios, 1.460 sestercios anuales, un poco superior al del *scriba* duunviral de Urso, que debería haberse distinguido del mero operario por la naturaleza más "intelectual" de sus funciones. Pero es que, por ejemplo, en época flavia el salario de un *grammaticus* de Tritium contratado por la ciudad se cifraba en 1.100 sestercios anuales, cien menos que el *scriba* ursonense, y eso que quizás fue incentivado para trasladarse a ejercer a una localidad secundaria⁵⁵, y que el hombre estaba desde luego orgulloso de tal "cotización", como se desprende de la expresiva reseña epigráfica.

La conclusión parece evidente. Los sueldos de los *apparitores* de Urso no eran muy altos, y difícilmente podrían vivir de ellos, sobre todo los peor pagados. Fear (1989, 75) piensa que al ser mencionado el *scribatus* en el Digesto como un *munus* personal, el oficio adquiriría una categoría incompatible con la negativa consideración que los romanos tenían hacia los trabajos remunerados con un salario. Y concluye que la cantidad cobrada por los *scribae* ursonenses habría sido simplemente lo que denomina un "reembolso de gastos", expresión cuyo estricto sentido no aclara. Pero los estatutos locales utilizan un lenguaje en nada engañoso, *merces* y *aes apparitorium* en Urso, *aes apparitorium* en Irni, que indica una concepción "salarial" en las remuneraciones de tales oficios. Por ello, teniendo en cuenta que muchos de los sueldos de Urso no garantizaban un "minimum vital", podemos suponer que los *apparitores* ursonenses, especialmente los de *merces* más modesta, vivirían de otras ocupaciones⁵⁶. Hay que tener también en cuenta el carácter de algunos subalternos, como el *baruspex*, el *tibicen* o el *praeco*, cuyas funciones no serían diariamente requeridas en la vida oficial, dedicándose la mayor parte del tiempo a su ocupación habitual en la agricultura, artesanado o comercio.

Situación algo diferente pudo ser la de los *scribae*, cuya actividad debía necesitarse casi a diario en el *tabularium* y en otras tareas municipales, y que quizás en

55. Es probable que este *grammaticus* de Clunia se trasladara a Tritium atraído por una oferta de la oligarquía decurional local. Beneficios de otro tipo, así ciertas inmunidades, fueron también ofrecidos a profesores y médicos (*vide* al respecto: Stanley, F.H., "Roman education: observations on the Iberian experience", *R.E.A.*, XCIII (1991), 3-4, 307 ss.). Pero el sueldo pagado por la ciudad de Tritium no era, desde luego, nada especial, ni valoraba dicha ocupación intelectual por encima de otros trabajos físicos (Szilágyi, 1963, 329, 353).

56. Cfr. Mrozek, 1975, 76; Corbier, 1980, 66; Curchin, 1986, 185; Fear, 1989, 69.

ciertos casos trabajaran para una ciudad, como diríamos hoy, con “dedicación exclusiva”. Pero su situación salarial es factible que variara mucho de unas localidades a otras, según las disponibilidades del *aerarium*. En todo caso, dada la específica cotización que las labores del *scriba* municipal tenían en aquella sociedad, que dependía de ellos para numerosas gestiones administrativas y procedimientos documentales, es plausible que muchos completaran sus *mercedes* anuales dedicándose a copiar documentos públicos o privados por encargo de particulares o trabajando para algún *collegium* local.

Por ejemplo, el escriba que hizo y certificó (*descriptum et recognitum* es la expresión que lo indica) la copia obtenida del *commentarium cottidianum* de Caere ya mencionado, actuó por encargo de un particular, siendo factible que recibiera una gratificación especial por sus servicios, si tal labor desbordaba sus estrictas competencias como subalterno municipal. No debemos olvidar que muchos de esos *scribae* debían el puesto al apoyo de magistrados y decuriones locales entre cuyos clientes y libertos se contaban, y para quienes pudieron trabajar habitualmente a título privado⁵⁷. En Roma muchos *scribae* estatales, dadas sus capacidades, estuvieron relacionados con los negocios de sus protectores (Purcell, 1983, 138 s.).

Purcell (1983, 136) ha definido al *apparitor* estatal como un “social climber”, un arribista. Precisamente la posibilidad de relacionarse con el estamento dirigente local sirviendo a magistrados y *curia*, obteniendo por tal vía reconocimiento y promoción sociales, pudo ser una compensación que atrajera candidatos a unos puestos, como los de *apparitores* municipales, que al menos no ofrecían ningún incentivo económico especial, y por los que teóricamente no debía haber mucha competencia. A tal posibilidad se sumarían ciertas ventajas, como la *vacatio militiae* señalada en el estatuto de Urso. Para muchos *apparitores* bien considerados por la oligarquía, y mantenidos casi indefinidamente en sus puestos, la *merces apparitoria* sería no más que un complemento apreciado y garantizado para sus habituales ingresos, al margen de que desde esa privilegiada posición pudieran a veces beneficiarse de gestos evergéticos, como los que conocemos en Ostia, o de la recepción de recompensas especiales a título de *commoda*, que mejoraran la modestia de sus sueldos. Si a nivel municipal funcionó el mismo sistema estatal previsto en la ley silana (líns. 24 ss.), que permitía a los *apparitores* alquilar temporalmente el puesto a un *uicarius*⁵⁸, tal posibilidad confirmaría que dichas funciones permitían ganancias adicionales además de los simples sueldos.

De todas formas, pese a tales compensaciones, que pudieron dignificar unas funciones económicamente subestimadas, hay otro dato que apunta cómo los *appari-*

57. Es probable que muchos escribas municipales completaran su sueldo de forma similar a aquel maestro de Capua (ILS, 7763), que tenía que redondear sus parcas ganancias redactando testamentos, como afirma su epitafio (*testamenta scripsit cum fide*).

58. Badian (1989, 602) piensa que tal práctica pudo originarse en el propio sentido corporativo de los *scribae* privilegiados con el acceso a la *decuria*, que buscaban mantener su opción cuando les interesara o necesitaran volver.

tores municipales no debieron ser habitual y estrictamente cualificados en el ámbito sociolaboral por el mero ejercicio de tales funciones. Apenas hay inscripciones hispanas donde se cite algún oficio de *apparitor* municipal⁵⁹, lo que extraña teniendo en cuenta el variado “ranking” de subalternos que conocemos en Urso. Si admitimos que cualquier burocracia municipal, por ínfima que fuera, debía al menos contar con algunos *apparitores*, y si el ejercer como tal suponía alguna clase de reconocimiento social, tales circunstancias deberían haber dejado algún “reflejo” epigráfico, pero no es así. De hecho, frente a la variada gama de oficios y ocupaciones laborales testimoniados en las inscripciones⁶⁰, los *apparitores* locales brillan por su ausencia. Esto podría sugerir que, al margen de que ser *apparitor* permitiera a ciertos individuos una conexión privilegiada con la oligarquía municipal, de hecho los puestos de subalternos no eran más que un “complemento” material para individuos dedicados prioritariamente a otras actividades económicas. Y, a diferencia de los *apparitores* estatales, su constancia epigráfica no parece haber aportado ningún suplemento de respetabilidad social ni realizado ninguna identidad profesional ante el resto de la colectividad local.

Quizás en la realidad no hubo tantos *apparitores* municipales como el cuadro ursonense sugiere. No cabe descartar que ese “ranking” no fuera más que la trasposición a escala local del modelo teórico vigente en la *Urbs*⁶¹, que muchas ciudades, y quién sabe si la propia Urso, quizás no necesitaron siempre desarrollar al máximo, reduciendo la cantidad de *apparitores* a los estrictamente imprescindibles. Si algunas comunidades prefirieron concentrar diversas tareas de *apparitores* en los mismos individuos, bien por falta de aspirantes, o por economizar *aes apparitorium*, o si mantuvieron a personal servil en labores propias de *apparitores*, la cifra de subalternos libres contratados podía reducirse considerablemente.

8. LOS “SERVI PUBLICI” MUNICIPALES

El estatuto de Urso (*Lex Urs.*, 62) alude a los cuatro esclavos públicos (*publici cum cinto limo IIII*) adscritos a cada edil, en total ocho. El de Irni trata algunas cuestiones relativas a los *servi publici*: la fijación de partidas de dinero público para alimentarlos y vestirlos (*cibaria vestitum*), así como para comprar otros nuevos (*emp-*

59. Además del *lictor* de Legio indicado *supra*, *viatores* pudieron ser el *Servandus* citado en una fragmentaria inscripción de Hispalis (CIL,II, 6286= CILA, II-1, 123), y un tal *A. Publicius Viator*, liberto público ejerciendo como *apparitor* en Norba (AEA, 41, 1968, 140, n.15; Hurtado, CPIL Cáceres, 101, n.158).

60. *Vide* al respecto: Curchin, L.A., “Jobs in Roman Spain”, *Florilegium*, 4 (1982), 32-62; Gimeno, H., *Artesanos y técnicos en la epigrafía de Hispania*, Barcelona, 1988; Garnsey, P., “Non-slave labour in the Roman world” y Treggiari, S., “Urban labour in Rome: *mercennarii* and *tabernarii*”, en Garnsey, P. (ed.), *Non-slave labour in the Greco-Roman World*, Cambridge, 1980, 34-47 y 48-64.

61. La existencia de igual número de *apparitores* en dos colonias como Ostia y Urso, según la propuesta de Swan (1970, 140 s.), podría ser indicio de ello.

tiones eorum qui municipibus serviant)⁶², ambas cosas responsabilidad de los duunviros (*Lex Irn.*, 79); el procedimiento de su manumisión, que los duunviros debían proponer a la *curia* según determinadas condiciones (*Lex Irn.*, 72); y la asignación de tareas (*negotia*) a los mismos (*Lex Irn.*, 78). Esto último debían hacerlo los duunviros en los primeros cinco días tras entrar en el cargo, cabe suponer que de acuerdo con las capacidades de cada *servus publicus*, aunque cada nueva terna de magistrados podría confirmar o cambiar los *negotia* adjudicados por sus predecesores según los criterios que aportaran a su gestión, pero con la aprobación de los decuriones⁶³. Por supuesto que esos *servi publici* debían ser utilizados solamente para tareas municipales, lo que explicita el estatuto irnitano (cap. 79) con la frase *qui municipibus serviant* o con la expresión *servi communes municipum eius municipi* (caps. 19-20). Pero no cabe descartar que ocasionalmente fueran puestos a disposición de particulares para labores de interés comunitario, por ejemplo para contribuir a trabajos evergéticos. Un decreto decurional de Cumas recoge claramente tal posibilidad⁶⁴.

Para un eficaz funcionamiento de la administración local era desde luego conveniente que los nuevos magistrados se sintieran a gusto con aquellos *apparitores* y *servi publici* en que debían apoyarse para muchos asuntos. Pero también sería importante dar continuidad a ciertos *servi publici* especialmente capacitados y fieles en sectores de especial responsabilidad, como la gestión de los documentos y del archivo municipal. Se sentirían así reconocidos y estimulados, sabedores de que haciéndose acreedores de la estima general podían aspirar a una futura manumisión, la cual debían proponer a los decuriones precisamente aquellos magistrados con los que estaban en más directo contacto, y que podían aquilatar mejor su fidelidad y laboriosidad. La manumisión de esclavos públicos era una opción teóricamente prevista en el estatuto de Irni (*Lex Irn.*, 72). Cabe recordar al respecto aquella lista con los miembros de la *familia publica* de Ostia (ILS, 6153), en la que vemos intercalados libertos y esclavos. Delante del nombre único de cada esclavo se dejó un espacio para completar su onomástica en caso de que fueran en algún momento manumitidos.

62. Un caso de compra a un particular lo tenemos quizás documentado en Corduba (CIL, II, 2229), de cuya *familia publica* formó parte un *servus publicus*, Germanianus, quien debió pertenecer antes a un tal Germanus, del cual tomó el nombre. Otra posibilidad de incrementar el número de *servi publici* era mediante las uniones entre esclavos/as públicos/as, consideradas legalmente como concubinato (Rouland, 1977, 264 ss.). El estatuto de Irni (*Lex Irn.*, 72) alude a la existencia tanto de *servi* como de *servae* públicos municipales.

63. *Lex Irn.*, 78: *dumvir... in diebus quinque quibus primum in municipio Flavio Irnitano erit ad decuriones... quam frequentissimos poterit referto quos servos publicos cuique negotio praesse placeat...*

64. Se trata de una inscripción de época de Tiberio (AE, 1927, 158= Sherk, 1970, 39, n.41), que parece contener el resumen de varios decretos honoríficos concediendo algunos privilegios a dos ciudadanos eméritos, entre ellos disponer de esclavos públicos ciertos días de fiesta (*et servos publicus is appare[at]...*). La cesión temporal de tales *servi publici* mediante decreto decurional está en la misma línea de *Lex Irn.*, 78, que otorgaba a los decuriones la aprobación de las propuestas de *negotia* encargados a los *servi publici*.

En el mundo romano los *servi publici* gozaban de mejor consideración y suerte que los *privati* (Rouland, 1977, 277 s.), estando bien integrados por lo general en el “aparato oficial”. La mayoría de ellos permanecería de por vida al servicio de una institución, salvo si eran manumitidos⁶⁵. Pero también muchos libertos municipales continuarían dependiendo de una comunidad tras su manumisión, bien de forma estable, o prestando periódicamente esas jornadas laborales (*operae*) a que quedaban obligados según el reglamento irnitano (*Lex Irn.*, 72)⁶⁶. Incluso podemos suponer que, si se instalaban por cuenta propia, por ejemplo como artesanos, podían recibir encargos laborales de la ciudad gracias a sus relaciones con la oligarquía decurional.

Otro incentivo pudo ser que en ciertos *negotia* especialmente delicados, como el trabajo en el *tabularium*, los *servi publici* allí destinados fueran gratificados de vez en cuando, consiguiendo así un *peculium* con el que poder comprar su libertad alguna vez. No puede extrañar que, si los *scribae* cobraban un sueldo superior a los demás subalternos, la colaboración de algunos libertos y *servi publici* pudiera ser de alguna forma incentivada. Los *servi publici* no podían cobrar una *merces* por sus servicios, y por ello los cuatro adjudicados en Urso a cada edil son los únicos de la lista de subalternos que no figuran en el “ranking” de sueldos. Pero podían recibir *commoda* y *annua*, entregas en especie y en numerario de carácter voluntario⁶⁷, con las que dueños y patronos podían recompensar trabajos de singular responsabilidad de sus esclavos y libertos, con los cuales no podían legalmente tener ninguna vinculación contractual.

Es más, si una comunidad podía contar con libertos y esclavos públicos competentes para realizar, por ejemplo, la labor de *scribae* libres, tal solución podía incluso resultar ventajosa económicamente, por ahorrar al tesoro local algunas contrataciones de *apparitores*. En principio las funciones confiadas a los *apparitores* no tenían por qué ser ejercidas exclusivamente por ingenuos. El estatuto de Urso solamente exigía al *apparitor* ser *ex eo numero* de los que *eius coloniae coloni erunt* (*Lex Urs.*, 62). En ese número podían contar libertos que, por añadidura, en Urso podían acceder al decurionado (cfr. *Lex Urs.*, 105). Siendo ésto así, hubiera sido un contrasentido vetar su acceso a los puestos de *apparitores*. También en Irni, aunque no se indique estatutariamente la exigencia de ser *municipes Latinus* para ser *apparitor*,

65. Al ser *res in usu populi* eran bienes inalienables (Rouland, 1977, 262).

66. Cfr. las observaciones de D’Ors, A., *La Ley Flavia Municipal (texto y comentario)*, Roma, 1986, 158. La manumisión no tenía por qué ser un “mal negocio” para la ciudad que había invertido dinero en la compra de un *servus publicus*, pues además de recibir del esclavo manumitido una *pecunia manumissionis* y seguir teniendo sobre el nuevo liberto derecho a recibir prestaciones laborales (*operae*), también a su muerte podía reclamar legalmente la *bonorum possessio* sobre la mitad de su patrimonio (cfr. *Lex Irn.*, 72). Vide al respecto Lamberti, 1993, 111.

67. Cfr. Corbier, 1980, 67 s. Como la ley de Vipasca indica (I, 23-24), *commoda* podían ser entregados a libertos y esclavos públicos. También confirma tales entregas de *annua* un texto de Frontino (*De Aquaed.*, 100) sobre los trabajadores de los acueductos, y otro de Plinio el Joven: *ut publici servi, annua accipiunt* (Plin., *Ep.*, X, 31).

pudo en la práctica regir similar condición. Pero también en este caso el liberto público, equiparado legalmente al *municipes Latinus*, como indica el reglamento local (*Lex Irn.*, 72), tenía teóricamente la posibilidad de ejercer como *apparitor*.

Es muy probable que en la práctica muchos *apparitores* fueran libertos privados afectos a las familias de la oligarquía local. Una larga relación con ellos desde su etapa servil podía generar una mayor confianza, a lo que se sumaba su mayor dependencia legal respecto al *patronus*. Tanto las *operae* obligatorias y gratuitas debidas por estos libertos a sus patronos, como aquéllas a las que un liberto público quedaba obligado respecto a la comunidad, podían ser empleadas en servicios propios de *apparitores*. Ello sin descartar que en ocasiones fuese más rentable para la ciudad invertir en la compra de un esclavo capacitado para ejercer como *scriba* o *librarius*, amortizando la “inversión” en pocos años, que contratar periódicamente a un libre para dichos puestos pagándole la correspondiente *merces*⁶⁸. Según vimos, un municipio como Irni tenía previsto en su capítulo de gastos la adquisición de *servi publici*. Un *scriba* adscrito a los duunviros de Urso cobraba anualmente en época flavia 1.200 sestercios anuales, y el que correspondía al edil 800 sestercios. Por lo que respecta a los esclavos, su nivel de precios permaneció estabilizado durante los siglos I-II d.C., oscilando generalmente entre 1.000/4.000 sestercios, aunque un esclavo ilustrado podía llegar a valer hasta 8.000 sestercios⁶⁹. De lo que se desprende que comprar un esclavo experto en leer, escribir y contar, habilidades que podía haber conseguido trabajando previamente como *servus privatus*, podía ser para la ciudad una inversión amortizable en no muchos años, aunque hubiera que alimentarlo y vestirlo (*Lex Irn.*, 79), e incluso suponiendo que ocasionalmente se le gratificara por su labor⁷⁰.

En Irni, por ejemplo, parece que sólo los duunviros tenían atribuidos escribas municipales (*Lex Irn.*, 73). Eso no implica necesariamente que los ediles irnitano carecieran de escribas a sus órdenes, como los que tenían los ediles de Urso. Quizás en ese capítulo el municipio irnitano amortizara el pago de ciertos *apparitores*, ejerciendo tal cometido junto a los ediles algunos de los *servi publici* que, según el estatuto⁷¹, les estaban reservados. También los *servi communes* adjudicados allí a los cuestores (*Lex Irn.*, 20) pudieron tener cierta experiencia en el manejo de cuentas y registros financieros, a fin de facilitar las tareas encomendadas a dichos magistrados

68. Rouland, 1977, 274. En Roma, y en instituciones como las bibliotecas públicas, de funcionamiento similar a los *tabularia*, fue frecuente que trabajaran lo mismo esclavos que libertos. La biblioteca palatina estaba atendida por personal de la *familia Caesaris*, la del *Porticus Octaviae* por *servi publici* (Dix, 1990, 213 s.). Cfr. Boulvert, G., *Esclaves et affranchis impériaux sous le Haut-Empire*, Nápoles, 1970, 420-425.

69. Cfr. Mrozek, 1975, 48; Szilágyi, 1963, 346. Lista de precios de esclavos en Roma e Italia: Duncan-Jones, 1982, 348 ss.

70. La diferente cotización laboral de un esclavo con conocimientos específicos respecto a los demás y, por tanto, su mayor precio, podría inferirse indirectamente de la rúbrica 72 del estatuto irnitano concerniente a la manumisión de los esclavos públicos. Los decuriones determinaban qué cantidad debía cobrar la ciudad al esclavo por ello. Cabe pensar que tendrían muy en cuenta lo que había costado en su momento a la comunidad la adquisición de tal *servus*, a fin de recuperar al menos parte de la inversión.

71. *Lex Irn.*, 19: *iisque aedilibus servos communes... qui <i>is appareant limocinctos habere liceto*.

con relación a la *pecunia publica*, a saber: *exigere* (cobrar), *erogare* (gastar), *custodiare* (guardar), *atministrare* (administrar) y *dispensare* (pagar). Obviamente el carácter de los magistrados a cuyas órdenes estaban debía determinar una cierta “especialización” entre los esclavos públicos. La referencia de la rúbrica 78 irnitana a ese reparto de tareas que debían hacer los magistrados entrantes entre los *servi publici*, poniendo al frente (*praes*) de cada *negotium* a quienes prefirieran (*praepondere*), indica que podían asignar a específicas y delicadas responsabilidades a determinados esclavos públicos, bien por sus cualidades o por su experiencia profesional, destacándolos entre los demás miembros de la *familia publica*.

Tampoco cabe descartar que la posibilidad de contar con la ayuda de *servi publici* “especialistas”, de la que disfrutaban en Urso sólo los ediles, y en Irni todas las categorías de magistrados, la tuvieran igualmente ciertos *apparitores*, por ejemplo los *scribae*. Tales *servi publici* no sólo podían ejercer junto a ellos labores de copia o archivística, sino también tareas manuales como preparación de tablillas y otros materiales necesarios para escribir. De hecho la colaboración entre *apparitores* y personal servil municipal debió ser muy estrecha en diversos capítulos, facilitando esa relación profesional la labor de aprendizaje. Para un magistrado municipal su “equipo de colaboradores” habitual integraría equilibradamente gentes de una y otra categoría, como aquel quattuorviro de Verona que era asistido por los *apparitores et limocincti tribunalis eius* (CIL, V, 3401). Por añadidura, la convivencia dentro de la *familia publica* generaba estrechos lazos entre libertos y esclavos municipales⁷². Es muy significativo, por ejemplo, que aquel *Cn.Sentius Felix* nombrado patrono de diversas *decuriae* de *apparitores* de Ostia, lo fuese igualmente de los *liberti* y *servi publici* locales.

No obstante, los epígrafes hispanos relativos a esclavos públicos no suelen especificar la labor concreta que realizaban en cada ciudad. Normalmente se limitan a indicar su condición servil o todo lo más su pertenencia a la comunidad utilizando la “referencia colectiva” que vemos en Irni, donde se alude a ellos como *servi communes municipum eius municipi* o *servi publici* (*Lex Irn.*, 19, 20, 72, 78), y en Urso, donde se les denomina simplemente *publici* (*Lex Urs.*, 62). Así tenemos, por ejemplo, un tal Maternus citado en una inscripción de Benatae (Jaén) como *ser(vus) pub(licus) meritus* (CILA, III-2, 635, 596), un *rei [pub]licae Segob[ri]gensium [servus]* (EE, VIII, 435, 182) o un *(servus) publicus Italicensium* (AE, 1941, 42). Quizás muchos no llegaran a tener nunca una “especialidad” laboral que les identificara, siendo empleados como simple mano de obra según las circunstancias y de acuerdo con la planificación del trabajo que establecieran en cada momento los magistrados municipales⁷³.

72. Esa relación no se limitaba al plano estrictamente laboral, al quedar adscritos conjuntamente por la administración municipal a determinados *negotia*, sino que se extendía al plano sentimental e ideológico, como apuntan ciertas vinculaciones personales y su pertenencia común a colegios de naturaleza religioso-funeraria (así consta en CIL, II, 2229, 4989). *Vide* sobre el tema: Santero, J.M., *Asociaciones populares en Hispania romana*, Sevilla, 1978, 52-53, 87.

73. En la ya citada lista de miembros de la *familia publica* de Ostia, que contiene ochenta y una personas (ILS, 6153), la mayoría son mencionadas solamente por sus nombres, sin indicación de función, pero

En todo caso, sí parece evidente, como la documentación epigráfica demuestra, que ocupaciones de especial responsabilidad, como las concernientes al *tabularium* local, donde trabajarían los *apparitores scribae* de Urso e Irni, podían ser desempeñadas también por esclavos públicos expertos en organizar y copiar documentos, llevar libros de contabilidad, etc. (Halkin, 1965, 179). Tales individuos quizás permanecieron en esos puestos con más continuidad que otros esclavos públicos, y ello explicaría referencias epigráficas a *servi publici* “especialistas” como aquel *Graecinius* que fue *Colon(iae) Aug(ustae) Firm(ae) ser(vus) tabul(arius)*, lo que indica que estuvo adscrito en época imperial al archivo de dicha colonia bética (CIL, II, 1480). Tal cometido sería el *negotium* al que habría sido destinado según la expresión del estatuto irnitano⁷⁴.

Recordemos también cómo en el archivo del banquero pompeyano *Caecilius Iucundus* son *servi publici* de la colonia quienes aparecen como redactores y libradores de los recibos (*apochae*) expedidos por la administración local y como perceptores de las cantidades entregadas por aquél. Se trata de un tipo de operaciones que sería frecuente en la práctica cotidiana, y que encaja entre las funciones propias de los *scribae* contratados como *apparitores*, que de seguro Pompeya debía tener, aunque podrían delegar dicha tarea en esclavos de confianza⁷⁵. De hecho tenemos otras referencias epigráficas a *servi publici* relacionados con el manejo de la *pecunia publica*, cuya documentación constituía parte sustancial del *tabularium* local, de tal modo que ambos capítulos, archivo y tesoro municipales, iban unidos en la persona de los *apparitores scribae* tanto en Urso como en Irni⁷⁶. Tal es el caso de una función, la de cajero-pagador, *dispensator summarum* o *arcae summarum*, que sería el *negotium* encomendado por los magistrados locales de Balsa a un tal *Speratus, Bals(ensium) dis(pensator summarum)* (CIL, II, 5164). Caso similar sería el del Athenio mencionado en una inscripción de Santacris (Navarra) como *dispensator publicus* (BRAH, 168, 1971, 188, n.10), y quizás el del Paternus mencionado como *dispensator*, que acompaña al *servus publicus* citado en el epígrafe de Benatae indicado *supra*. En Irni *dispensare* (pagar) cantidades de la *pecunia publica* era una de las tareas financieras de los cuestores, que contaban con *servi communes* para ayudarles (*Lex Irn.*, 20).

un liberto es citado como *tabularius*, y dos esclavos como *arkarii*, tales serían sus correspondientes *negotia*. Una planificación diaria de las tareas realizadas por los esclavos públicos asignados al servicio de los acueductos de Roma, así como un registro de las mismas, son señalados por Frontino (*De Aquaed.*, 117).

74. *Lex Irn.*, 78. Graecinius pudo ser individuo de origen helénico. En época republicana sobre todo el oficio de escriba estuvo asociado a gentes de tales antecedentes (Muñiz, 1982, 6; Purcell, 1983, 160 ss.).

75. Cfr. Andreau, J., *Les affaires de Monsieur Iucundus*, Roma, 1974, 138-153.

76. Así lo vemos en Irni, donde los *scribae* son responsables de *tabulae, libri y rationes communes* (*Lex Irn.*, 73), y en Urso, donde esos mismos subalternos tenían a su cargo la *pecunia publica colonorum*, así como las *rationes* y las *tabulae publicae* en general (*Lex Urs.*, 81). Algunos *servi publici* eran puestos al frente del *kalendarium* o registro donde se recogían las condiciones y montante de los préstamos a interés que la ciudad hacía a particulares (Halkin, 1965, 187 ss.). Igualmente el cargo de *arkarius* (cajero, tesorero), bien conocido epigráficamente en Italia, aunque no en Hispania (Halkin, 1965, 184), estaba reservado a esclavos públicos.

BIBLIOGRAFÍA

- BADIAN, E., 1989: "The *scribae* of the Roman Republic", *Klio*, 71 (1989) 2, 582-603.
- BISCARDI A., 1960: "Il concetto romano di "locatio" nelle testimonianze epigrafiche", *Studi Senesi*, LXXII-3 (1960), ser.9, fasc.9, 409-447.
- BRUNT, P.A., 1980: "Free labour and public works at Rome", *J.R.S.*, LXX (1980), 81-100.
- CENCETTI, G., 1940: "Gli archivi dell'antica Roma nell'età repubblicana", *Archivi*, ser.2, VII (1940), 7-47.
- CORBIER, M., 1980: "Salaires et salariat sous le Haut-Empire", en *Les dévaluations à Rome. Époque républicaine et impériale*, Roma, 1980, 61-101.
- CURCHIN, L.A., 1986: "Non-slave labour in Roman Spain", *Gerión*, 4 (1986), 177-187.
- DE ROBERTIS, F.M., 1946: *I rapporti di lavoro nel diritto romano*, Milán, 1946.
- 1963 (reed. 1979): *Lavoro e lavoratori nel mondo romano*, Bari, 1963.
- 1987: "Locatio operarum e status del lavoratore", en *Scritti Varii di Diritto Romano*, II, Bari, 1987, 305-331.
- DIX, T.K., 1990: *Private and public libraries at Rome in the first century B.C.: a preliminary study in the history of Roman libraries*, Ann Arbor, U.M.I., 1990.
- D'ORS, A., 1953: *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid, 1953.
- D'ORS, A.-D'ORS, J., 1988: *Lex Irnitana (texto bilingüe)*, Santiago de Compostela, 1988.
- FABRE, G., 1976: "Les affranchis et la vie municipale dans la Péninsule Ibérique sous le Haut-Empire romain; quelques remarques", *Actes Coll. 1973 Esclavage*, Besançon, 1976, 420-462.
- 1981: *Libertus. Recherches sur les rapports patron-affranchi à la fin de la République romaine*, Roma, 1981.
- FEAR, A.T., 1989: "La *Lex Ursonensis* y los *apparitores* municipales", en González, J. (ed.), *Estudios sobre Urso Colonia Iulia Genetiva*, Sevilla, 1989, 69-78.
- HALKIN, L., 1965: *Les esclaves publics chez les romains*, Roma, 1965.
- LAMBERTI, F., 1993: "Tabulae Irnitanae". *Municipalitat e "Ius Romanorum"*, Nápoles, 1993.
- MENTXACA, R., 1992: "Sobre el capítulo 73 de la *Lex Irnitana*", *Labeo*, 38 (1992), 1, 63-76.
- 1993: *El senado municipal en la Bética hispana a la luz de la "Lex Irnitana"*, Vitoria-Gasteiz, 1993.
- MROZEK, M., 1975: *Prix et rémunération dans l'Occident romain*, Gdansk, 1975.
- MUÑIZ, J., 1982: *Empleados y subalternos de la administración romana. I. Los "scribae"*, Huelva, 1982.
- 1983: "Empleados y subalternos de la administración romana. II. Los *praecones*", *Habis*, 14 (1983), 117-145.
- 1987-88: "Accensi magistratum", *Habis*, 18-19 (1987-1988), 397-405.
- NICOLET, C., 1976: *Le métier de citoyen dans la Rome républicaine*, París, 1976.
- PHILLIPS, J.J., 1990: *The publication of books at Rome in the Classical period*, Ann Arbor, U.M.I., 1990.

- POSNER, E., 1972: *Archives in the Ancient World*, Harvard Univ., 1972.
- PURCELL, N., 1983: "The *Apparitores*: a study in social mobility", *P.B.S.R.*, LI (1983), 125-173.
- ROULAND, N., 1977: "A propos des *servi publici populi Romani*", *Chiron*, VII (1977), 261-278.
- SHERK, R.K., 1970: *The Municipal Decrees of the Roman West*, Buffalo Univ., 1970.
- SPEIDEL, M.A., 1992: "Roman Army Pay Scales", *J.R.S.*, LXXXII (1992), 87-106.
- SWAN, M., 1970: "CIL, XIV, 353 and S 4642: *Apparitores* at Ostia and Urso", *Latomus*, XXIX-1 (1970), 140-141.
- SZILÁGYI, J., 1963: "Prices and wages in the Western provinces of the Roman Empire", *Acta Antiqua Academiae Scientiarum Hungaricae*, XI (1963), 325-389.